



RS-082-07

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto por los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y

**RESULTANDO:**

1. Mediante acuerdo identificado con la clave ACU-055-05 de siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la convocatoria dirigida a partidos políticos y ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario del año 2006, tendente a elegir, entre otros cargos públicos, a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

l-

m

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

2. En sesión celebrada el once de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-004-06, a través del cual aprobó el Procedimiento para realizar Investigaciones de Hechos que afectan de modo relevante los Derechos de los Partidos Políticos y Coaliciones en los Procesos Electorales.

3. Inconforme con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006.

4. De igual manera, disconforme con la determinación del Consejo General de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese Órgano Autónomo del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Decreto de Reformas al Código Electoral del Distrito Federal, que apareció publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco, el proceso electoral ordinario del Distrito Federal inició el veinte de enero de dos mil seis.

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

6. El veinte de enero de dos mil seis tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral y, por consiguiente, comenzó la etapa de preparación del mismo.

7. El tres de marzo de dos mil seis, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó el inicio del procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo lo siguiente:

***“...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24 fracción I, 52, 60 fracción X, 157 tercer párrafo, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; 1, 9, 17 y demás relativos y aplicables del ‘Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales’; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.*”**

#### HECHOS

1. El 22 de enero de 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal.*

*2. Es el caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral, ya que el carácter de candidato a un puesto de elección popular únicamente se obtiene a partir de un acto formal emitido por la autoridad administrativa electoral, ya federal, ya local; situación que en la especie no ha acontecido.*

*3. Asimismo, tales sujetos solicitan el voto a la ciudadanía en general a favor de ellos mismos y de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubon para la jornada electoral que habrá de verificarse el dos de julio del año en curso.*

*4. Ahora bien, en fechas recientes personas que se identifican como miembros del Partido de la Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a la mitad.*

**AFECCIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS  
NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*5. Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada en atención a que con ellas hacen nugatorios los derechos que la Ley le tutela, y que a continuación se señalan, por las razones que asimismo se precisan.*

*A. Derecho violado. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por los artículos 3 párrafo segundo y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la clave tesis S3EL 016/2004, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 diciembre 2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328, que a la letra se transcribe:*

*'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUESTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la*

l-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.'*

**B. Motivo de agravio.** *La realización de actos anticipados de campaña por parte de los CC. José Luis Muñoz Soría y Tomás Pliego Calvo, quienes se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputado Local, viola los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada y sus candidatos.*

*El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 148 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.*

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

**6.** *En términos de los artículos 261 y 271 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 9 y 10 del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', ofrezco las siguientes pruebas:*

λ.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**A. Documental privada, consistente en el volante tamaño media carta que contiene las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a la mitad.**

**Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:**

**I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'Diputado local'.**

**VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

λ.

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.**

**VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.**

**X. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

**B. Documental privada, consistente en el informe que rinda el Partido de la Revolución Democrática sobre las personas que resultaron ganadores en el proceso interno de elección de los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Diputado Local para el proceso electoral 2006, y sobre el origen, importe y destino de los recursos económicos utilizados para la elaboración del diseño y la impresión y distribución del documento precisado en el apartado A inmediato anterior.**

**Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:**

**I. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.**

**III. El Partido de la Revolución Democrática ha erogado recursos económicos que deben computarse como parte del tope de gastos de campaña.**

**IV. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

l.

m

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**C. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:**

**I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.**

**VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.**

l.

3

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.**

**XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

**D. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5 del capítulo de HECHOS, así como con el apartado 6 del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:**

**I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurrir en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.**

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.**

**X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.**

**XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

**PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PROMUEVE**

**7. Es pertinente apuntar que la presente solicitud de inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', se interpone dentro del plazo de ocho días que prevé el artículo 14 del citado procedimiento, amén que se satisfacen los demás requisitos normativos.**

**Por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:**

**PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales'; por reconocida la personalidad que ostento; por autorizados a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.**

2.

3

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**SEGUNDO.** *Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.*

**TERCERO.** *En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar fundada y procedente la solicitud interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática sancionándolo conforme a derecho...*

8. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó con relación al escrito señalado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

**“...PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos consistentes en dos volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 1) ‘VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuahutémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!’; y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino, sobre la cual aparecen siluetas de figuras, al parecer de algunos monumentos de la Ciudad de México, a la altura del hombro se observa la figura conocida como sol azteca y con letras estilizadas, la leyenda ‘José Luis Muñoz’; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta conocida como sol azteca. Y 2) ‘VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ’; y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta conocida como sol azteca. -----**

**SEGUNDO.- Se reserva la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento de plano por notoriamente improcedente, según sea el caso, respecto del escrito de mérito, hasta el momento procesal oportuno. -----**

**TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos, y REGÍSTRESE en el**

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-SE-PI60X/001/2006. -----*

**CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del Lic. Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere como para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona en su escrito para los mismos efectos. ----**

**QUINTO.- REMÍTASE a la Unidad de Asuntos Jurídicos el escrito original y sus anexos, para que en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva realice las anotaciones en el libro respectivo y, elabore los Acuerdos correspondientes al procedimiento. -----**

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el ocho de marzo de dos mil seis, siendo retirado el once del mismo mes y año.

9. El trece de marzo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

**"...VISTO el proveído de fecha seis de marzo de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente de investigación IEDF-SE-PI60X/001/2006 formado con motivo del escrito presentado por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual solicitó de esta autoridad que se inicie investigación con base en lo dispuesto por el artículo 60 fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el "Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten**

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales” por lo cual, en atención a los argumentos vertidos por el solicitante en dicho escrito, se hacen las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES.** -----

1° Que conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán entre otros principios, por los de LEGALIDAD y OBJETIVIDAD, lo que implica que esta autoridad solo puede actuar conforme a lo dispuesto en el código de la materia, sus reglamentos y procedimientos internos, al hacer la aplicación del citado procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en el caso que nos ocupa, primeramente debemos analizar la solicitud de mérito en relación con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 22 de dicho procedimiento. -----

2° Del contenido del escrito de solicitud, se desprende primeramente que se cumple con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento invocado, no así, con lo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual señala que las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los ocho días contados a partir del siguiente a aquél en el que ocurrieron los hechos que se pide sean investigados, ello en virtud de que, en el punto número uno del capítulo de hechos del escrito de mérito, el promovente refiere que ‘[...] El 22 enero 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal [...]’ enseguida, narra la presunta infracción de los miembros del Partido de la Revolución Democrática al decir que: ‘[...] Es el caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral [...] y, posteriormente en el punto cuatro refiere que: [...] en fechas recientes, personas que se identifican como miembros del Partido de la

J.

M

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado por la mitad [...]; sin embargo, no precisa fecha alguna, ni se desprende que únicamente hayan transcurrido ocho días desde que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, en consecuencia no se cumple con el requisito prescrito por el referido artículo 14 del procedimiento en cuestión, y por otra parte, si se actualiza lo dispuesto en la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento, es decir, que el escrito de solicitud que motiva el expediente en que se actúa, se presentó fuera del plazo señalado en el referido artículo 14, toda vez que la fecha que precisa en el escrito que motivó el presente procedimiento, es el veintidós de enero de dos mil seis, misma fecha que corresponde a aquella en la que el Partido de la Revolución Democrática celebró su proceso interno de selección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal. -----*

*3° Con base en las consideraciones antes expuestas, resulta improcedente entrar al estudio de los argumentos vertidos por el solicitante y a las pruebas que acompañó al mismo, por lo tanto no se ordena la admisión del escrito y por el contrario si se propone la declaración de su desechamiento de plano por notoriamente improcedente. -----  
Por lo anterior y CON FUNDAMENTO en los artículos 8°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de*

*l-*

*~*

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 24, 25, 26, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales. -----*

**SE ACUERDA: -----**

**PRIMERO.- SE PROPONE al Consejo General EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE del escrito que motivó la formación del expediente en que se actúa.**

**SEGUNDO.- Mediante oficio remítase copia de las constancias de este expediente a la presidencia del Consejo General y a los integrantes de dicho Consejo, para efectos de que procedan a su discusión y, en su caso, aprobación. -----**

**TERCERO.- Para el caso de que dicha propuesta no fuera aprobada, en el momento procesal oportuno, esta Secretaría Ejecutiva continuará con el procedimiento correspondiente. -----**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente al Partido Acción Nacional y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el trece de marzo de dos mil seis, siendo retirado el dieciséis del mismo mes y año.

El catorce de marzo de dos mil seis, el acuerdo en mención le fue notificado al partido político actor, dando así cumplimiento a lo ordenado en su punto CUARTO.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

10. En sesión pública celebrada el once de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales" (ACU-004-06), reglamentarios del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal. Los puntos resolutiveos de ese fallo fueron los siguientes:

***"...PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública del once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.***

***SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60,***

l.

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido político impugnante, en el domicilio señalado para tal efecto y POR OFICIO a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido..."**

11. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó un nuevo Procedimiento para realizar Investigaciones de Hechos que afecten de modo relevante los Derechos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones en los Procesos Electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código de la materia, el cual quedó formalizado en el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

12. En sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006. Los puntos resolutiveos de ese fallo fueron los siguientes:

**"... PRIMERO.- Se SOBRESSEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad responsable, entregándoles copia**

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido...”*

13. El veintiséis de abril de dos mil seis, conforme al fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal y al nuevo Procedimiento aprobado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral local, la Secretaría Ejecutiva acordó lo siguiente:

**“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesiones públicas del pleno, de fechas once y veinticinco de abril de dos mil seis, relativas a los expedientes TEDF-JEL-007/2006 y TEDF-JEL-005/2006, integrados con motivo de los juicios electorales interpuestos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por conducto de los CC. Jesús Jiménez Martínez, Marco Antonio Michel Díaz y Juan Manuel Vicario Rosas, en su calidad de Representantes Propietarios y Suplente, respectivamente, de dichos partidos políticos, en contra del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES’ y su anexo denominado ‘PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES’; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; sentencias que fueron notificadas a este Instituto, mediante oficios números SGoa: 796/2006 y SGoa: 944/2006 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el once y veinticinco de abril del dos mil seis, a las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos y veintiún horas con veintisiete minutos, en**

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**cuyas sentencias en sus puntos resolutivos se resolvió lo siguiente: -----**

**TEDF-JEL-007/2006.-----**

**'[...] PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución. - - - SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.'**-----

**TEDF-JEL-005/2006.-----**

**PRIMERO.- Se SOBRESEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----**

**SEGUNDO.- Notifiquese personalmente...-----**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 8º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, párrafo cuarto, 251, 273, 367, inciso g) y 368, incisos a) b) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del**

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA: -----*

*PRIMERO.- INTÉGRENSE copias certificadas de las sentencias de mérito al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar. - -*

*SEGUNDO.- Toda vez que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su sentencia del once de abril de este año, aprobó un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal y en virtud de que no existe impugnación alguna relacionada con el procedimiento de investigación que nos ocupa, que se encuentre pendiente de resolver por el citado Tribunal Electoral local; CONTINÚESE la sustanciación y en su momento emisión de la resolución que corresponda en la presente investigación, con base en el nuevo procedimiento de investigación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión pública del veinticuatro de abril de dos mil seis. -----*

*TERCERO.- No obstante la determinación asumida en el punto de acuerdo que antecede, se dejan a salvo los derechos del partido político promovente para que, de estimarlo procedente, solicite por escrito a esta autoridad electoral, la posibilidad de reencausar la vía de investigación de que se trata, a fin de continuarla dentro de otro procedimiento que se encuentre previsto en el Código de la materia. - -*

*CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de abril de dos mil seis, siendo retirado el treinta del mismo mes y año.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

El mismo veintisiete de abril, se notificó personalmente a las partes el acuerdo en mención, en acatamiento a lo ordenado en su punto CUARTO.

14. El veintiocho de mayo de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario, promovió un juicio electoral en contra del procedimiento aprobado por el Consejo General de este Instituto, formalizado en el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, motivando la integración en ese órgano jurisdiccional del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-179/2006.

15. En sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-179/2006, en la que resolvió declararlo parcialmente fundado y, en consecuencia, dejó insubsistentes los artículos 6 y 31 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

f.

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

16. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando que antecede, en sesión celebrada el siete de julio de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto aprobó la modificación a los artículos 6 y 31 del Procedimiento referido en el Resultando inmediato anterior, lo cual quedó consignado en el acuerdo identificado con la clave ACU-322-06.

17. El once de enero dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dicto un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

***“...VISTOS 1) La sentencia dictada el once de abril de dos mil seis por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-007/2006, a través de la cual se revocó el procedimiento anteriormente precisado otorgándose al Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de quince días naturales para aprobar un nuevo procedimiento de investigación; y 2) El estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), k) y v), 367, inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 10, in fine, 12, 17, fracción IV, 19, 21, párrafo primero, in fine, 22, fracción I, 31, y SEGUNDO y TERCERO Transitorios del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***

***PRIMERO. Se dejan insubsistentes las actuaciones realizadas en el presente asunto a partir del acuerdo***

l.

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*de trece de marzo del presente año, en términos de lo ordenado en la sentencia de cuenta.*

**SEGUNDO.** *Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I del Procedimiento de referencia en vigor, porque la presente solicitud fue presentada fuera del plazo señalado en el artículo 14 del mismo ordenamiento.*

**TERCERO.** *En consecuencia, procédase a elaborar el dictamen y proyecto de resolución que corresponda en términos de lo previsto en los artículos 10, in fine, y 21 del Procedimiento multicitado.*

**CUARTO.** *Notifíquese personalmente el presente acuerdo al promovente y al presunto responsable, en términos de los artículos 19, in fine y 21, párrafo primero, in fine del Procedimiento referido, para los efectos legales conducentes, y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho del mismo mes y año.

En acatamiento a lo dispuesto en el punto CUARTO de dicho proveído, el diecinueve y veintidós de enero de dos mil siete, les fue notificado personalmente a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, el contenido de este acuerdo.

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

18. El veintisiete de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva formuló el dictamen del expediente identificado con la clave IEDF-SE-PI60X/001/2006, relativo a la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de someterlo a la consideración del Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente.

19. Mediante resolución número RS-017-07, de treinta de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió la solicitud de investigación promovida por el Partido Acción Nacional, tramitada en el expediente identificado con la clave IEDF-SE-PI60X/001/2006, determinando lo siguiente:

***“...PRIMERO. Se DESECHA de plano por notoriamente improcedente la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.***

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...”***

20. Inconforme con dicha determinación, el once de mayo de dos mil siete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Órgano Autónomo, ciudadano Obdulio Ávila Mayo, interpuso juicio electoral en el que invocó

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

21. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007.

22. En sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007, resolviendo lo siguiente:

***“...ÚNICO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de este fallo.***

***NOTIFÍQUESE...”***

23. Mediante oficio número SGoa: 1742/2007 de seis de septiembre de dos mil siete, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el Resultando que antecede. P.

24. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007 emitida por el Pleno del M

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo de radicación en el expediente que ahora nos ocupa, en los términos siguientes:

**"...VISTO el contenido de las siguientes constancias; a) El oficio número SGoa:1742/2007 de seis de septiembre de dos mil siete, firmado por el Actuario Licenciado David Álvarez Quintero, mediante el cual notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de la misma fecha, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007; b) El fallo de seis de septiembre de este año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-019/2007, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Obdulio Ávila Mayo, en contra de la resolución identificada con la clave RS-017-07, dictada por la autoridad electoral administrativa en los autos del expediente número IEDF-SE-PI60X/001/2006; determinación que, en su parte conducente, prescribe:**

**"[...] este Tribunal procede a establecer los efectos de la determinación antes aludida, los cuales llevarían en primera instancia a regresar el expediente a la autoridad responsable a efecto de continuar con el procedimiento de investigación hasta su conclusión, en los términos solicitados por el partido político impugnante.**

**[...]Se advierte la posibilidad de reencauzar las solicitudes de investigación presentadas en base al procedimiento genérico de investigación prescrito en el artículo 370 del Código Electoral local, acorde a la circunstancia de que el procedimiento reglamentario de investigación, a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, contempla como una de sus finalidades, además de la posibilidad de restituir el derecho violado al afectado, la imposición de una sanción al sujeto responsable.**

**En razón de lo anterior, procede ordenar la reconducción del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido**

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Acción Nacional respecto de los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se le otorgue el trámite de queja, desplegando los medios que la autoridad responsable tenga a su alcance a efecto de esclarecer los hechos materia de la misma, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles para su substanciación y la aprobación de la resolución que en derecho proceda, a partir de la legal notificación de la presente sentencia.*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **REVOCA** la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de este fallo [...] y;

c) El escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tres de marzo dos mil seis, firmado por el licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...] Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos... 60 fracciones (sic) X, 157 tercer párrafo... solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso... **AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL... Derecho violado. Derecho a la equidad en la contienda electoral... Motivo del agravio. La realización de actos anticipados de campaña por parte de los CC. José Luis Muñoz Soría y Tomás Pliego Calvo, quienes se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputado Local, viola los**

2.

3

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*principios de equidad que rigen la materia electoral... [...]*

*Así como de sus anexos consistentes en dos volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 1) "VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo Y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND...¡TAMBIÉN GANAREMOS!"; y 2) "VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ".*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 256, fracción I, inciso b), 257, fracción IV, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 268 273, 303, 304, 305, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** En términos de lo ordenado en la sentencia de cuenta, **SE DEJA SIN EFECTOS** todo lo actuado en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE-PI60X/001/2006, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, licenciado Ernesto Herrera Tovar, mediante el cual solicitó de esta autoridad que se iniciara investigación, con base en lo dispuesto por el procedimiento regulatorio del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la sentencia de mérito, **RENCÁUCESE** la vía de la investigación solicitada por el Partido Acción Nacional, en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de marzo de dos mil seis, en base al procedimiento genérico de investigación

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*prescrito en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.*

**TERCERO.- RADÍQUESE** el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación, por lo que **FÓRMESE EXPEDIENTE** y **REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG/002/2007, con las constancias señaladas en el proemio de este acuerdo.

**CUARTO.-** Téngase por presentado al Partido Acción Nacional, en términos de su escrito de cuenta, para los efectos legales conducentes y por reconocida la personalidad que en ese tiempo ostentaba el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, de conformidad con las constancias que obran en los archivos este Instituto.

**QUINTO.-** Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Durango número veintidós, colonia Roma, código postal cero, seis, siete, cero, cero, de esta Ciudad, y por autorizados para tales efectos, a los ciudadanos que señala en su escrito inicial.

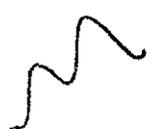
**SEXTO.-** No advirtiéndose que se actualice causal de improcedencia alguna en el presente asunto, **SE ADMITE A TRÁMITE** la queja de mérito.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, **PROCÉDASE A LA PRÁCTICA** de las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.-** Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, se reserva su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**NOVENO.-** Con copia certificada del presente proveído y copia simple del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido Acción

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**Nacional y sus anexos, EMPLÁCESE al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de un plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este proveído, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y que se relacionen con los hechos señalados en el escrito que da motivo a la investigación, APERCIBIDO que en caso de incumplimiento, perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.**

**DÉCIMO.- Con el objeto de que esta autoridad se allegue de mayores elementos en la presente investigación, SOLICÍTESE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, para efecto que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva las siguientes constancias: a) La documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales X y XIII de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo periodo de realización sea del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis; y b) La documentación correspondiente a los informes de precampaña, del Partido de la Revolución Democrática, por el ejercicio dos mil seis, de los candidatos registrados por esa Asociación Política o Coalición en que haya formado parte, para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales X y XIII; asimismo, SE LE APERCIBE, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.**

R.

M

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**DÉCIMO PRIMERO.- REQUIÉRASE** mediante oficio a los titulares de las X y XIII Direcciones Distritales, de este Instituto, a efecto de que informen por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si cuentan con alguna otra constancia o elemento que tenga relación con el presente asunto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente y, en su caso, las remita a esta Secretaría Ejecutiva, **QUEDANDO APERCIBIDOS**, que en el supuesto de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se les impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO SEGUNDO.- REQUIÉRASE** mediante oficio al titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba dicho comunicado, remita a esta Secretaría Ejecutiva, copias certificadas de los acuerdos del Consejo General de este Instituto, identificados con las claves ACU-38-06, ACU-83-06, ACU-175-06 Y ACU-178-06, **QUEDANDO APERCIBIDO**, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se le impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Contestada la presente queja o transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo NOVENO de este proveído, dése nueva cuenta con el presente expediente.

**DÉCIMO CUARTO.-** En relación con el expediente identificado con la clave IEDF-SE-PI60X/001/2006, **AGRÉGUENSE** copias certificadas de los documentos señalados en los incisos a) y b) del proemio del proveído de cuenta, así como de este acuerdo, para que obren como corresponda; asimismo, háganse las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno.

**DÉCIMO QUINTO.-** Dada la trascendencia del presente acuerdo **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al quejoso, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándole copia certificada de este proveído, en términos de los artículos 275, párrafo segundo fracciones VI y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía al presente procedimiento.

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

***DÉCIMO SEXTO.- NOTIFÍQUESE en los términos apuntados en el presente acuerdo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.***

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de septiembre de dos mil siete, siendo retirado el primero de octubre de ese año.

25. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, tuvo lugar la diligencia de notificación del acuerdo de radicación dictado en autos al Partido Acción Nacional, en acatamiento al punto DÉCIMO QUINTO de ese proveído.

26. El veintiocho de septiembre de dos mil siete, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de dicho partido político, en cumplimiento al punto NOVENO del acuerdo de radicación.

27. Mediante oficio número SECG-IEDF/2914/07 de veintisiete de septiembre de dos mil siete, en cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO SEGUNDO del auto de

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

radicación, se notificó al Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto el requerimiento ordenado en dicho proveído.

28. Mediante oficio número SECG-IEDF/2915/07 de veintisiete de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva en acatamiento a lo dispuesto en su punto DÉCIMO del acuerdo de radicación, notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, el requerimiento contenido en dicho proveído.

29. En cumplimiento a la determinación contenida en el punto DÉCIMO PRIMERO del auto de radicación, mediante oficios número SECG-IEDF/2916/07 y SECG-IEDF/2917/07 de veintisiete de septiembre de dos mil siete, se notificó a la Encargada del despacho y al Coordinador Distrital de la X y XIII Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, el requerimiento que les fue formulado en dicho proveído.

30. Por oficio identificado con la clave US-IEDF/0635/07 de primero de octubre de dos mil siete, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, dio respuesta al requerimiento del que fue objeto la unidad técnica a su cargo, remitiendo la documentación que le fue solicitada.

31. El dos de octubre de dos mil siete, mediante oficio identificado con la clave IEDF-DD-XIII/274/2007, el Coordinador Distrital de la XIII Dirección Distrital de este Instituto, ciudadano Alejandro Noriega González, dio

2.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

respuesta al requerimiento que le fue formulado, en los términos siguientes:

*“...En atención al oficio No. SECG-IEDF/2917/07 emitido el 27 de septiembre de 2007, por el Lic. Oliverio Juárez González, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo de Radicación de veinticinco de septiembre del mismo año, emitido por esa Secretaría en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/002/2007, se informa lo siguiente:*

*Del estudio y análisis de la copia simple del Acuerdo de mérito y del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido Acción Nacional y sus anexos, se desprende que, desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral de 2006, este Consejo Distrital XIII en ningún momento tuvo conocimiento, ni estuvo enterado de la propaganda de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en los términos a que se hace referencia en dichos documentos.*

*Por otra parte, cabe señalar que el Partido Acción Nacional acreditó ante este Consejo Distrital XIII a los CC. LEONARDO GORDON CHMELNIK y VÍCTOR MANUEL MORALES GUZMÁN, como representantes propietario y suplente, respectivamente, mismos que no se presentaron a las primeras cuatro sesiones, como se hace constar en las listas de asistencia y en las Actas de Sesión correspondientes, acreditando posteriormente dicho partido a las CC. ISABEL DEL CARMEN ACUÑA GAYTÁN y ALICIA VALLINAS COALLA, como representantes propietaria y suplente, respectivamente, asistiendo por primera vez a la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2006.*

*Cabe señalar que a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso Electoral de 2006, no se presentó ninguna impugnación, ni verbal, ni escrita sobre el caso que nos ocupa y en donde se hicieran constar los hechos que se desprenden del escrito inicial del “PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS*

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*PROCESOS ELECTORALES”, presentado por el C. ERNESTO HERRERA TOVAR, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en su fecha de presentación.*

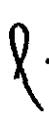
*Sin otro particular que tratar de momento, me reitero a sus órdenes para aclarar cualquier duda que se tenga al respecto y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo...”*

32. De igual forma, en la misma fecha que la señalada en el Resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave IEDF-DD-X/356/2007, la Encargada del despacho de la X Dirección Distrital de este Instituto, Licenciada Inés Guadalupe Hernández Ramírez, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, en los términos siguientes:

*“...En cumplimiento al expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/002/2007 y al oficio No. SECG-IEDF/2916/07, le informo que en el archivo distrital no se cuenta con constancia o elemento que tenga relación con el asunto de mérito...”*

33. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil siete, el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el emplazamiento del que fue objeto su representada, en los términos siguientes:

*“...MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ REYES, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*ante ese mismo órgano, en términos del artículo 24 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 25 de la calle Huizaches, Colonia Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos a los CC. BIBIANO RAÚL SÁNCHEZ NIETO, ERICK LARIOS WONG Y ALEJANDRA IRENE MÁRQUEZ TORRE, ante Usted y con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y en atención al proveído de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, doy contestación al emplazamiento del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la instancia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Sobre el particular me encuentro cumplimentando al auto de interés, dentro del término indicado por esa Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo adoptado el 25 de septiembre de 2007, dando contestación al escrito presentado por el C. Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al expediente IEDF-QCG/002/2007.*

#### **OPORTUNIDAD LEGAL**

*El presente recurso se presenta en tiempo y forma toda vez que el proveído de emplazamiento fue notificado al suscrito el día 28 de septiembre de 2007, previéndose un período de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la propia notificación, siendo entonces que el lapso de mérito vence el día de la fecha.*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*De manera preliminar, niego categóricamente que mi representado haya violado disposición alguna prevista en normatividad alguna, ni mucho menos obligación a su cargo prevista en el Código Electoral del Distrito Federal.*

l.

3

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

***Contrario a ello, el acto de molestia que se provoca en contra del Partido de la Revolución Democrática carece de todo sustento habida cuenta que intenta ser sostenido mediante imputaciones vagas, genéricas, subjetivas e imprecisas en contra del ente político que represento, las cuales además están desprovistas de elemento probatorio alguno que logre sustentar su dicho.***

***Asimismo, tampoco acredita circunstancia de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales de manera legal posibilite al Instituto Electoral del Distrito Federal, a llevar una investigación, ya que para que ésta pueda desarrollarse le es menester la existencia de elementos suficientes para conducirse legalmente en el mundo fáctico hacia acreditación de la veracidad respecto a que una conducta denunciada verdaderamente fue realizada.***

***De manera distinta a lo antedicho, el denunciante se limita a arrojar imputaciones temerarias en contra de mi representado, ya que, como puede advertirse de su escrito, en parte ni forma alguna establece las antedichas circunstancias, empero, aún más, en lugar de tal obligación legal y procedimental, sólo logra colocar su dicho según la vaguedad con que la que lo formula; rasgo que poco debe razonarse para ultimar que corresponde con supuestos falsos que en consecuencia carecen de verosimilitud alguna.***

***En tal sentido, niego absolutamente los hechos que se imputan a mi representado, puesto que los mismos constituyen únicamente un acervo imputable al propio denunciante que está desvinculado de veracidad, por cuanto están alejados de la realidad, debido a que mi representado no cometió aquellos actos que le imputa el denunciante.***

***Al respecto debe subrayarse que mi representado desconoce el origen del volante que el ente político denunciante ofreció como prueba.***

***Y aún más, al respecto, señalo que tal elemento en forma alguna puede acreditar legalmente los hechos que se le imputan a mi representado, toda vez que, aun sin conceder, el mismo volante no puede tener enlace lógico-jurídico hacia la comprobación de la conducta que de manera temeraria argumenta el quejoso en contra de mi representado, ya que por***

f.

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*su propia naturaleza ese elemento no reúne fuerza convictiva en torno de los hechos imputados.*

*Es decir se trata de un documento que carece de valor probatorio y ni siquiera reúne carácter indiciario, condición que de suyo conlleva a la ineficacia de la pretensión temeraria de la denunciante, misma que por ende es infundada.*

*En efecto de dicho volante, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, naturaleza ni consecuencia o alcances punitivos en contra de persona alguna y mucho menos de mi partido, así como tampoco es cauce asequible a la determinación de que mi representado hubiese realizado conductas contrarias a la legislación electoral como los actos anticipados de campaña.*

*En suma el volante sólo puede erigir como antes ya se señaló una serie de imputaciones genéricas del Partido Acción Nacional, exclusivamente vinculadas con la apreciación que el mismo ente político tiene con relación a un elemento físico como lo es el volante, y que finalmente se intenta utilizar para falsear situaciones que quedan conminadas a su subjetividad, y que en forma alguna acreditan los supuestos e inverosímiles hechos que esgrime. Ser trata de un elemento que por sí mismo no constituye por sí mismo demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en su denuncia.*

*El cual, al estar aislado de mayores elementos y únicamente intentarse referir hacia la concepción personal del denunciante o a sus juicios personales, carece de toda idoneidad para aportar fuerza convictiva, por lo que desmerece ser tratado como objeto de juicio legal; máxime que niego ser imputable a mi representado. A lo cual, en vía de consecuencia, deberá además estarse a la realidad evidente de que se trata de un elemento que por su naturaleza pueden ser engendrados por medios y personas múltiples, donde también subyace su inutilidad probatoria, por cuanto no arroja con certidumbre mínima hechos precisos, concretos y determinados, ni mucho menos una relación imputativa veraz.*

*En tal contexto y acudiendo al principio general del derecho que refiere que el acusa está obligado a probar, queda patente en subsunción con el caso en particular, que al partido denunciante al no cumplir*

2.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*con dicha carga, le sigue la consecuencia de lo infundado de su pretensión.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y siendo notorio y por demás evidente que el Partido Acción Nacional, no aportó prueba alguna, ni tampoco advirtió circunstancias de tiempo modo y lugar en torno de su dicho, resulta falsa la imputación que profiere en contra de mi representado, y por tanto es carente de toda verdad que el Partido de la Revolución Democrática haya contravenido o inobservado precepto legal alguno.*

*Así y en conclusión, ante la inexistencia de pruebas y elementos idóneos que afirmen su decir, es inconcuso que el Partido Acción Nacional incurre en inobservar lo estatuido en el párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, razón que lo incapacita respecto de su pretensión.*

*Así, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que hago valer en el presente, solicito respetuosamente a esa autoridad que declare infundada la denuncia presentada por el inconforme en contra de mi representado, por así ser procedente en derecho.*

*A fin de acreditar todo lo que he manifestado, ofrezco las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

*UNO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las constancias que obran en este expediente, y en todo lo que beneficie a mi representado.*

*DOS. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. que ofrezco en los mismos términos y efectos que la precedente.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:*

*PRIMERO.- tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invoca, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.**

**TERCERO.- Dejar sin efectos el procedimiento que esa autoridad ha iniciado en contra de mí representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer, declarando infundada la denuncia en cuestión.**

**CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ha actuado conforme a derecho..."**

34. Mediante oficio número DEAP/3185.07 de nueve de octubre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, desahogó el requerimiento de que objeto por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local.

35. El doce de octubre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

**"...VISTOS: a) El oficio número US-IEDF/0635/07, de primero de octubre de dos mil siete, firmado por el Doctor Miguel Ángel Granados Atlaco, Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, mediante el cual, en respuesta al requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/2914/07, remite copias certificadas de los Acuerdos del Consejo General, identificados con las claves ACU-038-06, ACU-083-06, ACU-175-06 y ACU-178-06, emitidos en sesiones públicas de nueve de marzo y quince de mayo de dos mil seis;**

**b) El oficio número IEDF-DD-XIII/274/2007, de dos de octubre de dos mil siete, firmado por el ciudadano Alejandro Noriega González, Coordinador Distrital de la XIII Dirección Distrital de este Instituto, mediante el cual, en atención al requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/2917/07,**

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

informa que: “[...] desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral de 2006, este Consejo Distrital XIII en ningún momento tuvo conocimiento, ni estuvo enterado de la propaganda de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en los términos a que se hace referencia en dichos documentos [...]”;

c) El oficio número IEDF-DD-X/356/2007, de dos de octubre de dos mil siete, firmado por la licenciada Inés Guadalupe Hernández Ramírez, Coordinadora Distrital de la X Dirección Distrital de este Instituto, mediante el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio número SECG-IEDF/2916/07, e informa que:

[...] en el archivo distrital no se cuenta con constancia o elemento que tenga relación con el asunto de mérito [...]”; y

d) El oficio número DEAP/3185.07, de nueve de octubre de dos mil siete, firmado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual, en atención al diverso SECG-IEDF/2915/07, remite:

“[...] la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las direcciones distritales X y XIII de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos que se encontrara fijada en lugares públicos, cuyo periodo de realización haya sido del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis; así como la documentación correspondiente a los informes de precampaña, que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” presentó de los candidatos, para la elección de jefe delegacional en Cuautemoc y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales X y XIII [...]”

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 273, y 370 del

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGANSE por recibidos los oficios con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**SEGUNDO.- SE TIENEN POR DESAHOGADOS en tiempo y forma los requerimientos ordenados en proveído de veinticinco de septiembre de dos mil siete, a los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal antes mencionados.**

**TERCERO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a las constancias originales, INFÓRMESE a las partes que éstas quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

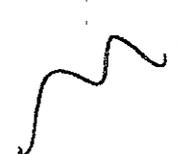
Instituto el quince de octubre de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

36. El doce de octubre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo relativo al escrito mediante el cual el representante del Partido de la Revolución Democrática desahogo el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

***“...VISTO el escrito de cinco de octubre de dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las veintidós horas con veintiocho minutos de ese mismo día, firmado por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado a dicho Instituto Político el veintiocho de septiembre de dos mil siete, y refiere lo siguiente:***

***“[...] Que en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ... comparezco para exponer: ... doy contestación al emplazamiento del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral ... De manera preliminar, niego categóricamente que mi representado haya violado disposición alguna prevista en normatividad alguna, ni mucho menos obligación a su cargo prevista en el Código Electoral del Distrito Federal. El denunciante se limita a arrojar imputaciones temerarias en contra de mi representado... niego absolutamente los hechos que se imputan a mi representado, puesto que los mismos constituyen únicamente un acervo imputable al propio denunciante que está desvinculado de veracidad, por cuanto están alejados de la realidad, debido a que mi representado no cometió aquellos actos que le imputa el denunciante. [...]***

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 256, fracción I, inciso b), 257, fracción IV, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 268 273, 303, 304, 305, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el escrito con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADO en tiempo y forma el emplazamiento formulado al Partido de la Revolución Democrática, ordenado mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil siete.**

**TERCERO.- SE TIENE POR RECONOCIDA la personería con que se ostenta el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, de conformidad con las constancias que obran en los archivos este Instituto.**

**CUARTO.- SE TIENE POR SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en las oficinas de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral, sito en calle Huizachez número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, así como, POR AUTORIZADOS para los mismos efectos, a los ciudadanos Bibiano Raúl Sánchez Nieto, Erick Larios Wong y Alejandra Irene Márquez Torre.**

**QUINTO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**SEXTO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el promovente, se reserva su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.**

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas**

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de octubre de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

37. El dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil siete, tuvieron verificativo las diligencias de notificación personal a las partes en el presente asunto, a fin de darles vista con las constancias señaladas en el proveído de doce octubre de dos mil siete.

38. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil siete, por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó la vista concedida a su representada, en los términos siguientes:

*"...MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ REYES, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese mismo órgano, en términos del artículo 24 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 25 de la calle Huizaches, Colonia Rancho de los Colorines, Delegación*

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos a los CC. BIBIANO RAÚL SÁNCHEZ NIETO, ERICK LARIOS WONG Y ALEJANDRA IRENE MÁRQUEZ TORRE, ante Usted y con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha doce de octubre de dos mil siete, doy contestación a la vista acordada en su punto TERCERO.*

*Que sobre el particular me encuentro cumplimentando el proveído de interés en el término indicado por esa Secretaría Ejecutiva, manifestando sobre el objeto del propio lo que sigue:*

*Que tal y como se desprende de las constancias a que hace referencia la vista, se desprende que no existe elemento alguno que acredite conducta alguna ni mucho menos las que se imputan a mi representado en el expediente en que se actúa, razón por la cual reitero que el acto de molestia que se provoca al Partido de la Revolución Democrática carece de todo sustento, máxime que como ha quedado demostrado de los requerimientos desahogados correlativos a la vista, las acusaciones en contra de mi representado están desprovistas de todo elemento probatorio que las sustente.*

*Ante esas circunstancias no existen razones ni elementos para que esa H. Autoridad ceda a las pretensiones de la misma actora y, por el contrario, de forma respetuosa le solicitó:*

*PRIMERO.- tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones vertidas y valore los resultados que arrojan las constancias que motivaron el presente desahogo.*

*SEGUNDO.- En vía de consecuencia, emita resolución declarando infundada la denuncia presentada por el inconforme en contra de mi representado, declarando la absolución del Partido de la Revolución Democrática en la presente causa, por así proceder en derecho.*

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**CUARTO.- En defecto de lo anterior, declare que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ha actuado conforme a derecho..."**

39. El veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

**"...VISTO el escrito de veintitrés de octubre de dos mil siete, firmado por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da contestación a la vista otorgada por acuerdo de doce de octubre del año en curso, y refiere que:**

**"[...] Que por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha doce de octubre de dos mil siete, doy contestación a la vista acordada en su punto TERCERO... Que tal y como se desprende de las constancias a que hace referencia la vista, se desprende que no existe elemento alguno que acredite conducta alguna, ni mucho menos las que se imputan a mi representado en el expediente en que se actúa, razón por la que reitero que el acto de molestia que se provoca al Partido de la Revolución Democrática carece de todo sustento, máxime que como ha quedado demostrado de los requerimientos desahogados correlativos a la vista, las acusaciones en contra de mi representado están desprovistas de todo elemento probatorio que las sustente. [...]"**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 273, 284 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a los autos que integran el presente**

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*expediente, para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.*

**SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADA en tiempo y forma la vista ordenada en proveído de doce de octubre de dos mil siete, al Partido de la Revolución Democrática.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinticinco de octubre de dos mil siete, siendo retirado el treinta de ese mismo mes y año.

40. El veinticuatro de octubre de dos mil siete, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Órgano Superior de Dirección, ciudadano Obdulio Ávila Mayo, desahogó la vista concedida a su representada, en los términos siguientes:

**"...OBDULIO ÁVILA MAYO, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:**

**Que en tiempo y forma desahogo la vista que se mandó dar al Partido Acción Nacional mediante**

l.

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

acuerdo del doce de octubre de dos mil siete, notificado personalmente a mi representada el diecinueve, notificación que surtió efectos de notificación el veinte del mismo mes y año, en los siguientes términos:

*1.- Al haber dado vista a mi representado con los documentos que fueron requeridos a diversas instancias de este Instituto Electoral, se desahoga la misma, de acuerdo con los incisos que integran el acuerdo del doce de octubre de dos mil siete, como se expone a continuación:*

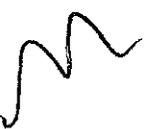
*1.- En relación al inciso a), del que se desprende el oficio número US-IEDF/0635/07 del primero de octubre de dos mil siete, firmado por el DOCTOR MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO, manifiesto que al tratarse de acuerdos aprobados por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, deberá estarse al contenido de los mismos, por lo que solicito que en su momento sean valorados en sus términos.*

*2.- Por lo que hace a los acuerdos identificados como ACU-083-06; ACU-175-06; y ACU-178-06, solicito que se tome como fecha de elección interna el veintidós de enero del año dos mil seis y como fecha de registro de candidatos a Jefes Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los Distritos Electorales X y XIII, el quince de mayo de dos mil seis.*

*3.- Por lo que hace al acuerdo identificado como ACU-038-06, solicito que se tomen en consideración la definición y establecimiento de los ACTOS DE PRECAMPAÑA Y ACTOS DE CAMPAÑA, destacándose que una vez concluida la elección interna del Partido de la Revolución Democrática y previo al registro de sus candidatos, todos los hechos que narra mi representado en su escrito de Queja y los que se derivan de los recorridos de inspección, deberán ser considerados ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, toda vez que carece de toda razón el que se siga promocionando la imagen de candidatos cuando el proceso de precampaña ha fenecido y aún no se ha llevado a cabo el registro de los candidatos.*

*4.- En relación a los incisos b) y c), que se identifican con los números de oficio IEDF-DD-*

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*XIII/274/2007 e IEDF-DD-X/356/2007, ambos del doce de octubre de dos mil siete, firmados por los coordinadores Distritales de la X y XIII Dirección Distrital de este Instituto, manifestando que dicha respuesta en nada afecta la queja solicitada por mi representado, ya que acudió a esta instancia y no ante los Consejos Distritales para hacer el planteamiento de las presuntas irregularidades denunciadas.*

*5.- en relación con el inciso d), que se identifica con el oficio número DEAP/3185.07, del nueve de octubre de este año, por el que se remite la documentación correspondiente a los recorridos de inspección y los informes de precampaña, solicito se tome en cuenta que mediante los informes de precampaña se puede presumir la existencia de la propaganda que sirve de base para la denuncia de actos anticipados de campaña y de los recorridos de inspección se desprende nueva propaganda que no fue retirada, no obstante que el proceso de elección interna había concluido y que en consecuencia se estaba posicionando la imagen de los candidatos, de acuerdo con los resultados arrojados por la misma, en los siguientes términos:*

| RECORRIDO INSPECCIÓN | CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA | CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL TOMÁS PLIEGO CALVO. |
|----------------------|---|--|
| SEMANA 9             | 71 carteles   | 24 carteles                                    |
| SEMANA 10            | 37 carteles   | 18 carteles                                    |
| SEMANA 11            | 4 carteles y una manta  | 8 carteles                                     |
| SEMANA 12            | 9 carteles y una manta  | 40 carteles                                    |
| SEMANA 13            | 11 carteles y una manta   | 8 carteles                                     |
| SEMANA 14            | 2 carteles  |  |
| SEMANA 15            |   |  |

*II.- En términos de lo anterior y tomando en cuenta las precisiones realizadas por mi parte (la identificación de propaganda en los informes de precampaña, con características similares a las que sirven de fundamento a la presente Queja), y respecto a nuevos hechos que desconocía mi representado (derivados de los recorridos de inspección), que también constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, se confirma además la denuncia de Acción Nacional.*

*Por lo anterior, solicito se tenga como prueba sobreveniente de mi representado los informes de precampaña del Partido de la Revolución*

*l.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Democrática y los recorridos de inspección realizados, por lo que en su momento deberían ser desahogadas y valoradas en los términos siguientes.*

*Por lo anteriormente expuesto,*

*A Ustedes, atentamente les solicito se sirvan:*

*PRIMERO.- Tener a mi representado desahogando la vista que se mandó dar en los términos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO.- Tener como prueba sobrevenida de mi representado, los documentos referidos.*

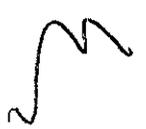
*TERCERO.- Tomando en consideración que de los recorridos de inspección se derivan nuevos hechos que también constituyen Actos Anticipados de Campaña, se tenga por adicionada la Queja que se tramita, ordenando dar vista a la presunta responsable para los efectos legales a que haya lugar..."*

41. El trece de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva determinó, respecto del escrito detallado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

*"...VISTO el escrito de veinticuatro de octubre de dos mil siete, firmado por el ciudadano Obdulio Ávila Mayo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da contestación a la vista otorgada por acuerdo de doce de octubre del año en curso, refiriendo que:*

*"...en tiempo y forma desahogo la vista que se mandó dar al Partido Acción Nacional mediante acuerdo del doce de octubre de dos mil siete... En términos de lo anterior y tomando en cuenta las precisiones realizadas por mi parte (la identificación de propaganda en los informes de precampaña, con características similares a las que sirven de fundamento a la presente Queja), y respecto a nuevos hechos que desconocía mi representado (derivados de los recorridos de inspección), que también constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, se confirma además la denuncia de*

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Acción Nacional... Por lo anterior, solicito se tenga como prueba sobreveniente de mi representado los informes de precampaña del Partido de la Revolución Democrática y los recorridos de inspección realizados, por lo que en su momento deberían ser desahogadas y valoradas en los términos expuestos...”*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 273, 284 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a los autos que integran el presente expediente, para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADA** en tiempo y forma la vista ordenada en proveído de doce de octubre de dos mil siete, al Partido Acción Nacional.

**TERCERO.-** Con relación a la manifestación del compareciente en el sentido de que esta autoridad electoral administrativa tenga por admitida como prueba superveniente del Partido Acción Nacional los informes de precampaña del Partido de la Revolución Democrática y los recorridos de inspección realizados por mandato de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que tales documentales no revisten el carácter de prueba superveniente, en virtud de que no se trata de medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, ni de los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, mismos que el oferente no haya podido ofrecer o aportar por desconocerlos o porque existiera obstáculo que se pudiera superar; en términos de lo prescrito por el artículo 272 párrafo in fine del Código Electoral del Distrito Federal, empero, lo anterior, no significa que todos los medios de prueba no serán valorados por esta autoridad, habida cuenta que los mismos se

l.

m

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*allegaron al presente sumario en diligencias para mejor proveer.*

**CUARTO.-** *Con relación a la solicitud hecha por el compareciente en el sentido de que esta autoridad electoral tenga por ampliada la presente queja, NO HA LUGAR a acordar de conformidad dicha solicitud, en virtud de que el derecho de dicha parte ya precluyó con la presentación de la presente queja, por menester del principio de definitividad de la instancia que opera en materia electoral. Sirve como criterio orientador para tal decisión la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:*

**'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).—**De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa; así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha

l

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados.—Partido Acción Nacional y otros.—28 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3EL 025/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 345-346.'*

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el catorce de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veinte de ese mismo mes y año.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

42. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

*“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.*

*CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- Se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el quejoso y por el presunto responsable, con excepción de la señalada en el inciso b) del escrito del quejoso, por obrar en autos dicha probanza.*

*SEGUNDO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.*

*TERCERO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal...”*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.

43. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el treinta de noviembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

II. Con motivo de esta ejecutoria, esta autoridad estaba constreñida a dictar su fallo definitivo dentro de los sesenta

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

días hábiles siguientes de la notificación de esa determinación, razón por la cual se procedieron a realizar las actuaciones tendentes a poner el presente asunto en estado de resolución, corriendo el plazo a partir del día siete de septiembre del año en curso.

Es importante mencionar que a partir de la fecha de la notificación del fallo y dentro del plazo otorgado al Instituto, por medio del *AVISO PÚBLICO*, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitido el 10 de septiembre de 2007, se decretó lo siguiente: “[...] y para los efectos correspondientes se hace del conocimiento que el **DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, NO SE LLEVARÁN A CABO ACTUACIONES, NI SE COMPUTARÁN PLAZOS O TÉRMINOS** en los procedimientos para la determinación e imposición de sanciones; recursos de inconformidad; quejas y demás que resulten aplicables, actualmente en trámite en este Tribunal”.

Dicho aviso del Tribunal se hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral, por medio de la Circular No. 158, de fecha once de septiembre de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por medio de la Circular No. 187, de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se hizo del conocimiento a los interesados en la sustanciación de los procedimientos para la determinación de sanciones, recursos de inconformidad, quejas y demás que

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

resulten aplicables que: "[...] y para los efectos legales correspondientes, se hace de su conocimiento que los **DÍAS UNO Y DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, NO SE LLEVARÁN A CABO ACTUACIONES, NI SE COMPUTARÁN PLAZOS O TÉRMINOS** en los procedimientos para la determinación de sanciones; recursos de inconformidad; quejas y demás que resulten aplicables, actualmente en trámite en ese Instituto".

De igual manera por medio de la Circular No. 197, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto: "[...] se hace de su conocimiento que el **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, NO SE LLEVARÁN A CABO ACTUACIONES, NI SE COMPUTARÁN PLAZOS O TÉRMINOS** en los procedimientos para la determinación de sanciones; recursos de inconformidad; quejas y demás que resulten aplicables, actualmente en trámite en este Instituto".

De las citas anteriores y considerando la fecha de notificación arriba indicada, el plazo de sesenta días otorgado a esta autoridad llega a su término el día cinco de diciembre de dos mil siete, por lo que la misma está resolviendo en tiempo y forma el mandato del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

III. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de seis de septiembre de este año, dictada por el Pleno del

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Obdulio Ávila Mayo, en su calidad de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por este Máximo Órgano Superior de Dirección identificada con la clave RS-017-07 de treinta de abril de dos mil siete.

Al respecto, conviene recordar que en el citado fallo, resolvió lo siguiente:

***“...ÚNICO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de este fallo...”***

En este tenor, el Considerando QUINTO establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

***“...este Tribunal procede a establecer los efectos de la determinación antes aludida, los cuales llevarían en primera instancia a regresar el expediente a la autoridad responsable a efecto de continuar con el procedimiento de investigación hasta su conclusión, en los términos solicitados por el partido político impugnante.***

***...Se advierte la posibilidad de reencauzar las solicitudes de investigación presentadas en base al procedimiento genérico de investigación prescrito en el artículo 370 del Código Electoral local, acorde a la circunstancia de que el procedimiento***

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*reglamentario de investigación, a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, contempla como una de sus finalidades, además de la posibilidad de restituir el derecho violado al afectado, la imposición de una sanción al sujeto responsable.*

*En razón de lo anterior, procede ordenar la reconducción del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido Acción Nacional respecto de los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se le otorgue el trámite de queja, desplegando los medios que la autoridad responsable tenga a su alcance a efecto de esclarecer los hechos materia de la misma, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles para su substanciación y la aprobación de la resolución que en derecho proceda, a partir de la legal notificación de la presente sentencia..."*

De lo anterior, se colige que en acatamiento a lo establecido en el punto resolutivo ÚNICO de la sentencia referida, esta autoridad electoral administrativa local debió reconducir el procedimiento de investigación solicitado, por el partido recurrente, para tramitarlo en la vía prevista por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se cumplimentó a través del proveído de veinticinco de septiembre de este año, inserto en el Resultando 24 de la presente.

Del mismo modo, con motivo de esta ejecutoria, esta autoridad estaba constreñida a dictar su fallo definitivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de esa determinación, razón por la cual se procedieron a realizar las actuaciones tendentes a poner el presente asunto en estado de resolución.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

IV. Previo al estudio de fondo, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo señala las tesis de jurisprudencia y aislada, sustentadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.***

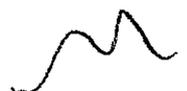
***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”***

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*”**

***Sala Superior. S3LA 001/97.***

***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”***

En mérito de lo anterior, al no existir causal de improcedencia que se actualice, procede ocuparse del fondo de la queja en estudio.

V. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente, como de aquél con que el denunciado compareció al procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por el quejoso, así como las excepciones y defensas opuestas por el investigado, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de  
1999.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3,  
página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."*

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que el partido político quejoso aduce que diversas personas que se identificaron como miembros del Partido de la Revolución Democrática distribuyeron en la vía pública volantes tamaño media carta en los que consta la leyenda siguiente: "VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!".

Del mismo modo, el accionante sostiene que esa conducta constituye actos anticipados de campaña que son violatorios del principio de equidad que rige la materia electoral, al generar una ventaja indebida en favor del partido político infractor en perjuicio del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática negó categóricamente los hechos

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

anteriormente descritos, por tratarse de imputaciones vagas, genéricas, subjetivas e imprecisas, los cuales, no constituyen trasgresión a disposición legal alguna, además de que no se encuentran soportados en prueba idónea alguna.

Del mismo modo, refiere el presunto responsable que el denunciante no expuso de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, y por tanto, los acontecimientos que motivaron la solicitud de investigación corresponden a supuestos falsos que carecen de verosimilitud alguna.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la falta de precisión de los hechos denunciados, así como la falta de idoneidad de las pruebas exhibidas por el quejoso, evidencia, que se trata de actos que parten de supuestos falsos.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste esencialmente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió o no en responsabilidad administrativa por haber realizado actos anticipados de campaña a favor de sus entonces precandidatos a Jefe Delegacional y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, respectivamente.

VI. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

*“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

*La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos*

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*(...)*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*(...)*

*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo,*

*p.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;*
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos*

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;

(...)

**Artículo 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;*

(...)

*BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;*

(...)

*Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."*

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese marco, el numeral 147 del ordenamiento legal en cita, establece en sus fracciones I, II, III y IV que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten en: reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte, la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita establece que éstas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita, establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 148 del ordenamiento legal en cita.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que esta íntimamente relacionada con las campañas electorales.

En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la ciudadanía o difundan la plataforma electoral o de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código, lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el animo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los "actos anticipados de campaña" de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados "actos anticipados de campaña", que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri.**

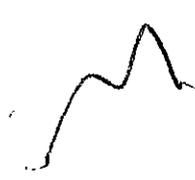
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.*

En tales circunstancias, frente a dichos actos regulados expresamente por el Código Electoral del Distrito Federal, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaría de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que, por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral.

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que integren el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

En concreto, el Código de la materia establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en ese seno las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a los actos anticipados de campaña ya descritos y, que en todo caso, son previos al inicio de las campañas electorales.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador, el Consejo General

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis" identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes en un proceso electoral, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña, sin estar autorizado, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

número de conductas, apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, este Consejo General colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

VII. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que el Partido Acción Nacional ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A) La **documental**, consistente en un volante en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz;

B) La **documental**, consistente en un volante en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz;

C) La **instrumental de actuaciones**; y,

D) La **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana; y,

Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció como probanzas de su parte, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

J.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Es oportuno mencionar que las pruebas señaladas en los incisos A) y B) tienen el carácter de documentales privadas, toda vez que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal; por tanto, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, dichas probanzas, en unión con las demás pruebas aportadas tanto por el quejoso como por el partido denunciado, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Al respecto, sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”**

Así las cosas, con relación a la documental privada identificada con la letra A) consistente en un volante, en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz Soria, esta autoridad electoral administrativa estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo fue impreso únicamente en una de sus caras. En esta cara o anverso se observa, que se utilizó

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

como fondo el color amarillo; del lado derecho se puede apreciar el rostro de un hombre de aproximadamente cincuenta años de edad, sonriendo, correspondiendo al ciudadano José Luis Muñoz Soria; mientras que en el extremo inferior, se aprecian, como fondo, dos franjas de color blanco y rojo, encima de éstas, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la siguiente leyenda con letras negras: "José Luis Muñoz"; de lado izquierdo y hacia el centro se puede leer con letras negras, lo siguiente: **"VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo Y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON... ¡TAMBIÉN GANAREMOS!"**; asimismo, se puede apreciar en color amarillo, sirviendo de fondo al texto, el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en esta misma cara, en el borde derecho, se aprecia, con letras pequeñas el texto siguiente: "Nuestros materiales son reciclables 100% biodegradables".

Ahora bien, con relación a este medio probatorio, debe decirse que si bien las imágenes presentadas hacen alusión al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aparecen el emblema y los colores que lo caracterizan, no menos cierto es que de la inspección realizada, válidamente

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

se puede colegir que este volante sólo guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de ese Instituto Político, cuya jornada electoral interna tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

En efecto, de un análisis adminiculado de los textos antes reproducidos, se colige que la finalidad perseguida por el volante se constriñe a agradecer a quienes votaron dentro del proceso interno de selección de candidatos instrumentado por el Partido de la Revolución Democrática, por las personas ahí referidas.

Lo anterior permite establecer en grado de presunción que aun en el caso que se acreditara que el partido investigado hubiera repartido ese volante, tal conducta se inscribe dentro de la fase de las precampañas, con lo cual esta probanza no es hábil para acreditar la imputación formulada por el quejoso.

Tocante a la documental privada identificada con la letra B) consistente en un *volante* en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz Soria, esta autoridad electoral administrativa concluye que tampoco es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo fue impreso únicamente en una de sus caras. En esta cara o anverso se observa que se utilizó como fondo el color amarillo; de lado derecho se puede apreciar el

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

rostro de un hombre de aproximadamente cincuenta años de edad, sonriendo, correspondiendo al ciudadano José Luis Muñoz Soria; mientras que de lado izquierdo y hacia el centro se puede leer con letras negras, lo siguiente: **"VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ"**; asimismo, se puede apreciar en color amarillo, sirviendo de fondo al texto, el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en esta misma cara, en el borde derecho, se aprecia, con letras pequeñas el texto siguiente: "Nuestros materiales son reciclables 100% biodegradables".

Ahora bien, con relación a este medio probatorio, debe decirse que si bien las imágenes presentadas hacen alusión al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aparecen el emblema y los colores que lo caracterizan, no menos cierto es que de la inspección realizada, válidamente se puede colegir que este volante sólo se refiere a una invitación a asistir a un evento de carácter político a celebrarse el domingo veintiséis de febrero, sin que sea posible establecer el año de su realización.

Atendiendo al contenido del volante en análisis, la finalidad perseguida por éste, no está dirigida a presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, sino que se constriñe a invitar a un

f.

M

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

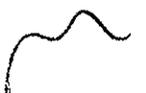
evento del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, sin que se advierta algún tipo de promoción política a favor del ciudadano que formula la invitación.

Ahora bien, cabe advertir que aun en el supuesto que los elementos de prueba antes descritos fueran valorados de forma conjunta, ello no abonaría a favor de la pretensión del impetrante, pues sólo son hábiles para acreditar parcialmente las circunstancias de modo, ya que estos volantes hacen referencia de las personas que contendieron por la Jefatura Delegacional en Cuauhtemoc y por la Diputación local por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no se desprende elemento alguno que pueda acreditar la identidad o filiación política de las personas que repartieron esos volantes.

Mas aún, tampoco se subsana la falta de acreditación de las circunstancias de lugar y tiempo, pues no es posible establecer el espacio físico en donde se habría realizado la distribución de los volantes mencionados por el quejoso, ni tampoco la referencia temporal en que habrían sido repartidos esos volantes, en caso de que así hubiera ocurrido.

En términos de lo antes apuntado, quedó de manifiesto que el quejoso dejó de aportar al sumario, elemento alguno que pudiera sostener la imputación formulada por esta vía.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

No obstante lo anterior, es oportuno referir que esta autoridad electoral administrativa, en diligencias para allegarse de elementos para *mejor resolver* dictó diversos requerimientos al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, al Titular de la Unidad del Secretariado y a los Coordinadores Distritales de la X y XIII Dirección Distrital de este Instituto Electoral local, respectivamente, a fin que le remitieran la información que guarda relación con el asunto de marras.

En respuesta a ese requerimiento, mediante oficio número DEAP/3185.07 de nueve de octubre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

a) Recorridos de inspección en el ámbito territorial de las direcciones distritales X y XIII de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos que se encontrara fijada en lugares públicos, cuyo periodo de realización haya sido del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis; y,

b) Informes de precampaña, que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" presentó de los candidatos, para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y de Diputados a la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los Distritos uninominales X y XIII.

Por su parte, en respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio número US-IEDF/0635/07 de primero de octubre de dos mil siete, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, doctor Miguel Ángel Granados Atlaco, remitió copia certificada de los siguientes documentos:

c) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal de 2006. (ACU-038-06), aprobado el nueve de marzo de dos mil seis;

d) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al Ciudadano Muñoz Soria Jose Luis, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. (ACU-083-06), aprobado el quince de mayo de dos mil seis;

e) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. Pliego Calvo Tomás y Zamora Flores Arturo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uninominal X, postulados por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. (ACU-175-06), aprobado el quince de mayo de dos mil seis; y,

f) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. Guerrero Castillo Agustin y Gonzalez del Angel Ricardo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uninominal XIII, postulados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. (ACU-178-06), aprobado el quince de mayo de dos mil seis.

Finalmente, mediante oficios números IEDF-DDX/356/2007 e IEDF-DD-XIII/274/2007 de dos de octubre de dos mil siete, los ciudadanos Ines Guadalupe Hernández Ramírez y Alejandro Noriega González, en su calidad de Coordinadores Distritales de la X y XIII Direcciones Distritales de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento formulado, indicando que no contaban con elemento alguno que guardara relación con la presente indagatoria.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

No obstante el desarrollo de esta pesquisa, cabe advertir que el material probatorio que se allegó esta autoridad, tampoco es capaz de acreditar la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, debe precisarse que los instrumentos referidos con anterioridad, tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus competencias y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local.

No obstante, de un análisis de esas constancias se advierte que carecen del alcance probatorio necesario para acreditar los hechos motivo de esta denuncia.

Lo anterior es así, ya que en el caso de los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales X y XIII, de este Instituto, elaborados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06 emitido por la Comisión de Fiscalización, se observan veinte fotografías, identificadas con los folios:

- |                         |                        |                         |
|-------------------------|------------------------|-------------------------|
| 1. 09XR010503060201     | 2. 09XR010503060301    | 3. 09XR020503060101     |
| 4. 09XR020503060201     | 5. 09XIIIR010203060501 | 6. 10XR031103060101     |
| 7. 10XR031103060201     | 8. 10XR041103060201    | 9. 10XR041103060301     |
| 10. 10XIIIR021003060201 | 11. 11XR021803060201   | 12. 12XR012503060101    |
| 13. 12XR032503060101    | 14. 12XR032503060201   | 15. 12XIIIR082403060101 |
| 16. 13XR020104060201    | 17. 13XR010104060101   | 18. 13XIIIR032903060101 |
| 19. 13XIIIR072903060101 | 20. 14XIII190704060101 |                         |

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Los cuales si bien corresponden a propaganda a favor de los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, no debe perderse de vista que guardan relación con el proceso interno para la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral interna tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

Tal conclusión, tiene sustento en el hecho de que dicha propaganda refiere expresamente a los ciudadanos en cuestión como precandidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral X, lo que significa que ese medio de difusión estaba dirigido hacia los militantes y simpatizantes de ese Partido Político, para solicitar su voto a favor de esas personas, a fin de que alcanzaran la nominación de ese instituto político, para ser postulado a un cargo de elección popular.

Por tal motivo, la probanza en estudio es incapaz de aportar elemento alguno a favor del quejoso, ya que no se desprende elemento alguno que relacione a los volantes aportados como prueba por el quejoso y las imágenes contenidas en la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto.

Por cuanto hace a los informes de gastos de precampaña, cabe sostener que tampoco sirven para apoyar la pretensión del quejoso, pues constituyen un indicio para apuntalar la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

presunción a la que llegó esta autoridad en el sentido de que la producción y, en su caso, difusión de los volantes que se involucran en esta denuncia, constituyen propaganda relativa a la precampaña de ese partido político.

Lo anterior es así, ya que de un análisis de esas constancias, se observa que los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomas Pliego Calvo, entonces precandidatos a Jefe Delegacional por la Delegación Cuauhtémoc y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral X, reportaron erogaciones para la manufactura de propaganda impresa que, en su caso, correspondieron a las características que tienen los volantes que aportó el quejoso como sustento a sus imputaciones; lo cual, se insiste, genera la presunción que su hipotética difusión se inscribiría en esa etapa previa al proceso electoral.

Caso similar ocurre con las documentales públicas referidas en los incisos d), e) y f), toda vez que tampoco son capaces de aportar dato alguno que acredite las faltas denunciadas en esta vía.

A mayor abundamiento, de un análisis realizado a dichos documentos, se colige que éstos guardan relación con las decisiones que el Máximo Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, otorgó el registro supletorio como candidato para contender en la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al ciudadano Jose Luis Muñoz Soria, así como a las fórmulas compuestas por los ciudadanos Tomás Pliego Calvo y Arturo Zamora Flores; y Guerrero Castillo Agustín y Ricardo González del Ángel, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales uninominales X y XIII, respectivamente, todos ellos postulados por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

Con base en lo anterior, dichas constancias son hábiles para demostrar que el quince de mayo de dos mil seis, los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo obtuvieron su registro como candidatos a cargos de elección popular por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", momento en el cual estaban autorizados para llevar a cabo los actos de campaña que estimaran adecuados para obtener el voto de la ciudadanía, observando siempre lo que prevé la ley; empero, de ello, no se sigue que esta autoridad hubiera detectado que esos ciudadanos hubieran incurrido en actos anticipados de campaña.

Respecto de los oficios número IEDF-DD-X/356/2007 e IEDF-DD-XIII/274/2007, ambos, de dos de octubre de dos mil siete, firmados por los ciudadanos Inés Guadalupe Hernández Ramírez y Alejandro Noriega González, Coordinadores Distritales de la X y XIII Direcciones Distritales del Instituto

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

Electoral del Distrito Federal, respectivamente, sólo se desprende que dichos Órganos Desconcentrados, no aportan al sumario indicio alguno a favor de la imputación del quejoso, puesto que los mencionados funcionarios adujeron que no contaban con elementos que pudieran abundar las pesquisas hechas por esta autoridad.

Por lo antes referido, es dable colegir que tales comunicados oficiales resulten ineficaces para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habrían ocurridos los hechos denunciados por el partido político impetrante.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del Partido Acción Nacional, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en actos anticipados de campaña, puesto que, aun en el caso que hubiera difundido los volantes señalados por el quejoso, los mismos se inscribirían en el ámbito de las precampañas celebradas por los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos, toda vez que los volantes en análisis se encuentran orientados a agradecer a la ciudadanía su preferencia por los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomas Pliego Calvo, para ser postulados como candidatos a Jefe Delegacional por la demarcación territorial de Cuauhtémoc y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

mayoría relativa, en el X Distrito Electoral, para el proceso electoral de dos mil seis; de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en términos de lo razonado en los Considerandos **VI** y **VII** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, no ha lugar a sancionar al Partido de la Revolución Democrática, al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **VI** y **VII** de esta determinación.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

f.

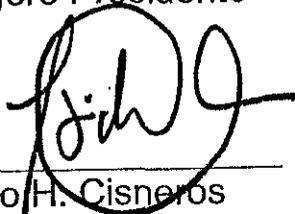


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y un voto en contra de la C. Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

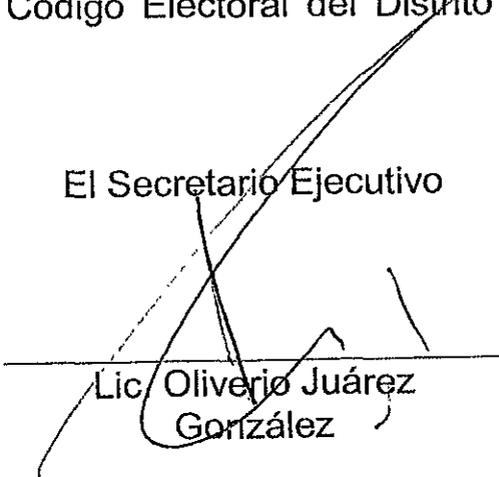
El Consejero Presidente



---

Dr. Isidro H. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo



---

Lic. Oliverio Juárez  
González



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva dictamina la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto por los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y

**RESULTANDO:**

1. Mediante acuerdo identificado con la clave ACU-055-05 de siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la convocatoria dirigida a partidos políticos y ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario del año 2006, tendente a elegir, entre otros cargos públicos, a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

2. En sesión celebrada el once de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-004-06, a través del cual aprobó el Procedimiento para realizar Investigaciones de Hechos que afectan de modo relevante los Derechos de los Partidos Políticos y Coaliciones en los Procesos Electorales.

3. Inconforme con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006.

4. De igual manera, disconforme con la determinación del Consejo General de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese Órgano Autónomo del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Decreto de Reformas al Código Electoral del Distrito Federal, que apareció publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco, el proceso electoral ordinario del Distrito Federal inició el veinte de enero de dos mil seis.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

6. El veinte de enero de dos mil seis tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral y, por consiguiente, comenzó la etapa de preparación del mismo.

7. El tres de marzo de dos mil seis, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó el inicio del procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo lo siguiente:

***“...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24 fracción I, 52, 60 fracción X, 157 tercer párrafo, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; 1, 9, 17 y demás relativos y aplicables del ‘Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales’; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.*”**

f.

**HECHOS**

**1. El 22 de enero de 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal.*

*2. Es el caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral, ya que el carácter de candidato a un puesto de elección popular únicamente se obtiene a partir de un acto formal emitido por la autoridad administrativa electoral, ya federal, ya local; situación que en la especie no ha acontecido.*

*3. Asimismo, tales sujetos solicitan el voto a la ciudadanía en general a favor de ellos mismos y de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubon para la jornada electoral que habrá de verificarse el dos de julio del año en curso.*

*4. Ahora bien, en fechas recientes personas que se identifican como miembros del Partido de la Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a la mitad.*

**AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS  
NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

5. Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada en atención a que con ellas hacen nugatorios los derechos que la Ley le tutela, y que a continuación se señalan, por las razones que asimismo se precisan.

A. Derecho violado. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por los artículos 3 párrafo segundo y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la clave tesis S3EL 016/2004, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 diciembre 2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328, que a la letra se transcribe:

**'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.'*

*B. Motivo de agravio. La realización de actos anticipados de campaña por parte de los CC. José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, quienes se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputado Local, viola los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada y sus candidatos.*

*El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 148 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.*

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

*6. En términos de los artículos 261 y 271 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 9 y 10 del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o*

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**coaliciones en los procesos electorales', ofrezco las siguientes pruebas:**

**A. Documental privada, consistente en el volante tamaño media carta que contiene las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a la mitad.**

**Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:**

**I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'Diputado local'.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.**

**VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.**

**X. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

**B. Documental privada, consistente en el informe que rinda el Partido de la Revolución Democrática sobre las personas que resultaron ganadores en el proceso interno de elección de los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Diputado Local para el proceso electoral 2006, y sobre el origen, importe y destino de los recursos económicos utilizados para la elaboración del diseño y la impresión y distribución del documento precisado en el apartado A inmediato anterior.**

**Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:**

**I. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.**

**III. El Partido de la Revolución Democrática ha erogado recursos económicos que deben**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*computarse como parte del tope de gastos de campaña.*

**IV. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

*C. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:*

**I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.**

**VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a); y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.**

**X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.**

**XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

**D. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5 del capítulo de HECHOS, así como con el apartado 6 del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:**

**I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

**V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.**

**VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurrir en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.**

**VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.**

**X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.**

**XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.**

**XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.**

**PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PROMUEVE**

**7. Es pertinente apuntar que la presente solicitud de inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', se interpone dentro del plazo de ocho días que prevé el artículo 14 del citado procedimiento, amén que se satisfacen los demás requisitos normativos.**

**Por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:**

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**PRIMERO.** Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales'; por reconocida la personalidad que ostento; por autorizados a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.

**SEGUNDO.** Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

**TERCERO.** En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar fundada y procedente la solicitud interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática sancionándolo conforme a derecho..."

8. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó con relación al escrito señalado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

**"...PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos consistentes en dos volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 1) 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuahutémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino, sobre la cual aparecen siluetas de figuras, al parecer de algunos monumentos de la Ciudad de México, a la altura del hombro se observa la figura conocida como sol azteca y con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz'; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta conocida como sol azteca. Y 2) 'VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ';**

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta conocida como sol azteca. -----*

**SEGUNDO.-** *Se reserva la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento de plano por notoriamente improcedente, según sea el caso, respecto del escrito de mérito, hasta el momento procesal oportuno. -----*

**TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE** con el escrito de referencia y sus anexos, y **REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **IEDF-SE-PI60X/001/2006. -----**

**CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA** del Lic. Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere como para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona en su escrito para los mismos efectos. ----

**QUINTO.- REMÍTASE** a la Unidad de Asuntos Jurídicos el escrito original y sus anexos, para que en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva realice las anotaciones en el libro respectivo y, elabore los Acuerdos correspondientes al procedimiento. -----

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el ocho de marzo de dos mil seis, siendo retirado el once del mismo mes y año.

f.

9. El trece de marzo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**“...VISTO el proveído de fecha seis de marzo de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente de investigación IEDF-SE-PI60X/001/2006 formado con motivo del escrito presentado por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual solicitó de esta autoridad que se inicie investigación con base en lo dispuesto por el artículo 60 fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el “Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales” por lo cual, en atención a los argumentos vertidos por el solicitante en dicho escrito, se hacen las siguientes: -----**

**----- CONSIDERACIONES. -----**

**1° Que conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán entre otros principios, por los de LEGALIDAD y OBJETIVIDAD, lo que implica que esta autoridad solo puede actuar conforme a lo dispuesto en el código de la materia, sus reglamentos y procedimientos internos, al hacer la aplicación del citado procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en el caso que nos ocupa, primeramente debemos analizar la solicitud de mérito en relación con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 22 de dicho procedimiento. -----**

**2° Del contenido del escrito de solicitud, se desprende primeramente que se cumple con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento invocado, no así, con lo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual señala que las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los ocho días contados a partir del siguiente a aquél en el que ocurrieron los hechos que se pide sean investigados, ello en virtud de que, en el punto número uno del capítulo de hechos del escrito de mérito, el promovente refiere que “[...] El 22 enero 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

ámbito del Distrito Federal [...]’ enseguida, narra la presunta infracción de los miembros del Partido de la Revolución Democrática al decir que: ‘[...] Es el caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral [...]’ y, posteriormente en el punto cuatro refiere que: [...] en fechas recientes, personas que se identifican como miembros del Partido de la Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: ‘VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!’; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda ‘José Luis Muñoz’, y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado por la mitad [...]’; sin embargo, no precisa fecha alguna, ni se desprende que únicamente hayan transcurrido ocho días desde que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, en consecuencia no se cumple con el requisito prescrito por el referido artículo 14 del procedimiento en cuestión, y por otra parte, sí se actualiza lo dispuesto en la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento, es decir, que el escrito de solicitud que motiva el expediente en que se actúa, se presentó fuera del plazo señalado en el referido artículo 14, toda vez que la fecha que precisa en el escrito que motivó el presente procedimiento, es el veintidós de enero de dos mil seis, misma fecha que corresponde a aquella en la que el Partido de la Revolución Democrática celebró su proceso interno

l.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*de selección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal. -----*

*3° Con base en las consideraciones antes expuestas, resulta improcedente entrar al estudio de los argumentos vertidos por el solicitante y a las pruebas que acompañó al mismo, por lo tanto no se ordena la admisión del escrito y por el contrario sí se propone la declaración de su desechamiento de plano por notoriamente improcedente. -----*

*Por lo anterior y CON FUNDAMENTO en los artículos 8°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 24, 25, 26, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales. -----*

*SE ACUERDA: -----*

*PRIMERO.- SE PROPONE al Consejo General EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE del escrito que motivó la formación del expediente en que se actúa.*

*SEGUNDO.- Mediante oficio remítase copia de las constancias de este expediente a la presidencia del Consejo General y a los integrantes de dicho Consejo, para efectos de que procedan a su discusión y, en su caso, aprobación. -----*

*TERCERO.- Para el caso de que dicha propuesta no fuera aprobada, en el momento procesal oportuno, esta Secretaría Ejecutiva continuará con el procedimiento correspondiente. -----*

*CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente al Partido Acción Nacional y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el trece de marzo de dos mil seis, siendo retirado el dieciséis del mismo mes y año.

El catorce de marzo de dos mil seis, el acuerdo en mención le fue notificado al partido político actor, dando así cumplimiento a lo ordenado en su punto CUARTO.

10. En sesión pública celebrada el once de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales" (ACU-004-06), reglamentarios del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal. Los puntos resolutivos de ese fallo fueron los siguientes:

***"...PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo***

l.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública del once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.*

*SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.*

*TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido político impugnante, en el domicilio señalado para tal efecto y POR OFICIO a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido..."*

11. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó un nuevo Procedimiento para realizar Investigaciones de Hechos que afecten de modo relevante los Derechos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones en los Procesos Electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código de la materia, el cual quedó formalizado en el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

12. En sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006. Los puntos resolutiveos de ese fallo fueron los siguientes:

***“... PRIMERO.- Se SOBRESSEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.***

***SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad responsable, entregándoles copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido...”***

13. El veintiséis de abril de dos mil seis, conforme al fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal y al nuevo Procedimiento aprobado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral local, la esta Secretaría Ejecutiva acordó lo siguiente:

***“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesiones públicas del pleno, de fechas once y veinticinco de abril de dos mil seis, relativas a los expedientes TEDF-JEL-007/2006 y TEDF-JEL-005/2006, integrados con motivo de los juicios electorales interpuestos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por conducto de los CC. Jesús Jiménez Martínez, Marco Antonio Michel Díaz y Juan Manuel Vicario Rosas, en su calidad de Representantes Propietarios y Suplente, respectivamente, de dichos partidos políticos, en***

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; sentencias que fueron notificadas a este Instituto, mediante oficios números SGoa: 796/2006 y SGoa: 944/2006 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el once y veinticinco de abril del dos mil seis, a las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos y veintiún horas con veintisiete minutos, en cuyas sentencias en sus puntos resolutive se resolvió lo siguiente: - - - - -

TEDF-JEL-007/2006.- - - - -  
 '[...] PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución. - - -  
 SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.'-----*

*TEDF-JEL-005/2006.-----*

*PRIMERO.- Se SOBRESEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----*

*SEGUNDO.- Notifíquese personalmente...-----*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, párrafo cuarto, 251, 273, 367, inciso g) y 368, incisos a) b) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE**

**ACUERDA:**-----

**PRIMERO.- INTÉGRENSE** copias certificadas de las sentencias de mérito al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.- -

**SEGUNDO.-** Toda vez que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su sentencia del once de abril de este año, aprobó un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal y en virtud de que no existe impugnación alguna relacionada con el procedimiento de investigación que nos ocupa, que se encuentre pendiente de resolver por el citado Tribunal Electoral local; **CONTINÚESE** la sustanciación y en su momento emisión de la resolución que corresponda en la presente investigación, con base en el nuevo procedimiento de investigación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión pública del veinticuatro de abril de dos mil seis.-----

**TERCERO.-** No obstante la determinación asumida en el punto de acuerdo que antecede, se dejan a salvo los derechos del partido político promovente para que, de estimarlo procedente, solicite por escrito a esta autoridad electoral, la posibilidad de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***reencausar la vía de investigación de que se trata, a fin de continuarla dentro de otro procedimiento que se encuentre previsto en el Código de la materia. - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de abril de dos mil seis, siendo retirado el treinta del mismo mes y año.

El mismo veintisiete de abril, se notificó personalmente a las partes el acuerdo en mención, en acatamiento a lo ordenado en su punto CUARTO.

14. El veintiocho de mayo de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario, promovió un juicio electoral en contra del procedimiento aprobado por el Consejo General de este Instituto, formalizado en el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, motivando la integración en ese órgano jurisdiccional del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-179/2006.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

15. En sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-179/2006, en la que resolvió declararlo parcialmente fundado y, en consecuencia, dejó insubsistentes los artículos 6 y 31 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

16. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando que antecede, en sesión celebrada el siete de julio de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto aprobó la modificación a los artículos 6 y 31 del Procedimiento referido en el Resultando inmediato anterior, lo cual quedó consignado en el acuerdo identificado con la clave ACU-322-06.

17. El once de enero dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTOS 1) La sentencia dictada el once de abril de dos mil seis por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-007/2006, a través de la cual se revocó el procedimiento anteriormente precisado*

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

otorgándose al Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de quince días naturales para aprobar un nuevo procedimiento de investigación; y 2) El estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, **CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), k) y v), 367, inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 10, in fine, 12, 17, fracción IV, 19, 21, párrafo primero, in fine, 22, fracción I, 31, y SEGUNDO y TERCERO Transitorios del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se dejan insubsistentes las actuaciones realizadas en el presente asunto a partir del acuerdo de trece de marzo del presente año, en términos de lo ordenado en la sentencia de cuenta.

**SEGUNDO.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I del Procedimiento de referencia en vigor, porque la presente solicitud fue presentada fuera del plazo señalado en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** En consecuencia, procédase a elaborar el dictamen y proyecto de resolución que corresponda en términos de lo previsto en los artículos 10, in fine, y 21 del Procedimiento multicitado.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al promovente y al presunto responsable, en términos de los artículos 19, in fine y 21, párrafo primero, in fine del Procedimiento referido, para los efectos legales conducentes, y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho del mismo mes y año.

En acatamiento a lo dispuesto en el punto CUARTO de dicho proveído, el diecinueve y veintidós de enero de dos mil siete, les fue notificado personalmente a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, el contenido de este acuerdo.

18. El veintisiete de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva formuló el dictamen del expediente identificado con la clave IEDF-SE-PI60X/001/2006, relativo a la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de someterlo a la consideración del Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente.

19. Mediante resolución número RS-017-07, de treinta de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió la solicitud de investigación promovida por el Partido Acción Nacional, tramitada en el expediente identificado con la clave IEDF-SE-PI60X/001/2006, determinando lo siguiente:

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***“...PRIMERO. Se DESECHA de plano por notoriamente improcedente la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.***

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...”***

20. Inconforme con dicha determinación, el once de mayo de dos mil siete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Órgano Autónomo, ciudadano Obdulio Ávila Mayo, interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

21. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007.

22. En sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007, resolviendo lo siguiente:

***“...ÚNICO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de este fallo.**

**NOTIFÍQUESE...**

23. Mediante oficio número SGoa: 1742/2007 de seis de septiembre de dos mil siete, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el Resultando que antecede.

24. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo de radicación en el expediente que ahora nos ocupa, en los términos siguientes:

**"...VISTO el contenido de las siguientes constancias: a) El oficio número SGoa:1742/2007 de seis de septiembre de dos mil siete, firmado por el Actuario Licenciado David Álvarez Quintero, mediante el cual notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de la misma fecha, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2007; b) El fallo de seis de septiembre de este año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-019/2007, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Obdulio Ávila Mayo, en contra de la resolución identificada**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**con la clave RS-017-07, dictada por la autoridad electoral administrativa en los autos del expediente número IEDF-SE-PI60X/001/2006; determinación que, en su parte conducente, prescribe:**

**“[...] este Tribunal procede a establecer los efectos de la determinación antes aludida, los cuales llevarían en primera instancia a regresar el expediente a la autoridad responsable a efecto de continuar con el procedimiento de investigación hasta su conclusión, en los términos solicitados por el partido político impugnante.**

**[...]Se advierte la posibilidad de reencauzar las solicitudes de investigación presentadas en base al procedimiento genérico de investigación prescrito en el artículo 370 del Código Electoral local, acorde a la circunstancia de que el procedimiento reglamentario de investigación, a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, contempla como una de sus finalidades, además de la posibilidad de restituir el derecho violado al afectado, la imposición de una sanción al sujeto responsable.**

**En razón de lo anterior, procede ordenar la reconducción del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido Acción Nacional respecto de los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se le otorgue el trámite de queja, desplegando los medios que la autoridad responsable tenga a su alcance a efecto de esclarecer los hechos materia de la misma, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles para su substanciación y la aprobación de la resolución que en derecho proceda, a partir de la legal notificación de la presente sentencia.**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de este fallo [...]” y;**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

c) El escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tres de marzo dos mil seis, firmado por el licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos... 60 fracciones (sic) X, 157 tercer párrafo... solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso... **AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL... Derecho violado. Derecho a la equidad en la contienda electoral... Motivo del agravio. La realización de actos anticipados de campaña por parte de los CC. José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, quienes se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputado Local, viola los principios de equidad que rigen la materia electoral... [...]**

Así como de sus anexos consistentes en dos volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 1) "VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo Y con tu apoyo el 2 de Julio con **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND...¡TAMBIÉN GANAREMOS!**"; y 2) "VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. **VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ**".

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 256, fracción I, inciso b), 257, fracción IV, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 268 273, 303, 304, 305, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- En términos de lo ordenado en la sentencia de cuenta, SE DEJA SIN EFECTOS todo lo actuado en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE-PI60X/001/2006, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, licenciado Ernesto Herrera Tovar, mediante el cual solicitó de esta autoridad que se iniciara investigación, con base en lo dispuesto por el procedimiento regulatorio del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal.**

**SEGUNDO.- En cumplimiento a la sentencia de mérito, RENCÁUCESE la vía de la investigación solicitada por el Partido Acción Nacional, en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de marzo de dos mil seis, en base al procedimiento genérico de investigación prescrito en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**TERCERO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación, por lo que FÓRMESE EXPEDIENTE y REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG/002/2007, con las constancias señaladas en el proemio de este acuerdo.**

**CUARTO.- Téngase por presentado al Partido Acción Nacional, en términos de su escrito de cuenta, para los efectos legales conducentes y por reconocida la personalidad que en ese tiempo ostentaba el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, de conformidad con las constancias que obran en los archivos este Instituto.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**QUINTO.-** Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Durango número veintidós, colonia Roma, código postal cero, seis, siete, cero, cero, de esta Ciudad, y por autorizados para tales efectos, a los ciudadanos que señala en su escrito inicial.

**SEXTO.-** No advirtiéndose que se actualice causal de improcedencia alguna en el presente asunto, **SE ADMITE A TRÁMITE** la queja de mérito.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, **PROCÉDASE A LA PRÁCTICA** de las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.-** Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, se reserva su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**NOVENO.-** Con copia certificada del presente proveído y copia simple del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido Acción Nacional y sus anexos, **EMPLÁCESE** al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de un plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este proveído, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y que se relacionen con los hechos señalados en el escrito que da motivo a la investigación, **APERCIBIDO** que en caso de incumplimiento, perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

**DÉCIMO.-** Con el objeto de que esta autoridad se allegue de mayores elementos en la presente investigación, **SOLICÍTESE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL**, para efecto que dentro del plazo de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva las siguientes constancias: a) La documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales X y XIII de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo periodo de realización sea del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis; y b) La documentación correspondiente a los informes de precampaña, del Partido de la Revolución Democrática, por el ejercicio dos mil seis, de los candidatos registrados por esa Asociación Política o Coalición en que haya formado parte, para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales X y XIII; asimismo, SE LE APERCIBE, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO PRIMERO.- REQUIÉRASE** mediante oficio a los titulares de las X y XIII Direcciones Distritales, de este Instituto, a efecto de que informen por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si cuentan con alguna otra constancia o elemento que tenga relación con el presente asunto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente y, en su caso, las remita a esta Secretaría Ejecutiva, **QUEDANDO APERCIBIDOS**, que en el supuesto de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se les impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO SEGUNDO.- REQUIÉRASE** mediante oficio al titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba dicho comunicado, remita a esta Secretaría

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Ejecutiva, copias certificadas de los acuerdos del Consejo General de este Instituto, identificados con las claves ACU-38-06, ACU-83-06, ACU-175-06 Y ACU-178-06, QUEDANDO APERCIBIDO, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se le impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.*

*DÉCIMO TERCERO.- Contestada la presente queja o transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo NOVENO de este proveído, dése nueva cuenta con el presente expediente.*

*DÉCIMO CUARTO.- En relación con el expediente identificado con la clave IEDF-SE-PI60X/001/2006, AGRÉGUENSE copias certificadas de los documentos señalados en los incisos a) y b) del proemio del proveído de cuenta, así como de este acuerdo, para que obren como corresponda; asimismo, háganse las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno.*

*DÉCIMO QUINTO.- Dada la trascendencia del presente acuerdo NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándole copia certificada de este proveído, en términos de los artículos 275, párrafo segundo fracciones VI y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía al presente procedimiento.*

*DÉCIMO SEXTO.- NOTIFÍQUESE en los términos apuntados en el presente acuerdo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Instituto el veintiséis de septiembre de dos mil siete, siendo retirado el primero de octubre de ese año.

**25.** El veintisiete de septiembre de dos mil siete, tuvo lugar la diligencia de notificación del acuerdo de radicación dictado en autos al Partido Acción Nacional, en acatamiento al punto DÉCIMO QUINTO de ese proveído.

**26.** El veintiocho de septiembre de dos mil siete, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de dicho partido político, en cumplimiento al punto NOVENO del acuerdo de radicación.

**27.** Mediante oficio número SECG-IEDF/2914/07 de veintisiete de septiembre de dos mil siete, en cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO SEGUNDO del auto de radicación, se notificó al Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto el requerimiento ordenado en dicho proveído.

**28.** Mediante oficio número SECG-IEDF/2915/07 de veintisiete de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva en acatamiento a lo dispuesto en su punto DÉCIMO del acuerdo de radicación, notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, el requerimiento contenido en dicho proveído.

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

29. En cumplimiento a la determinación contenida en el punto DÉCIMO PRIMERO del auto de radicación, mediante oficios número SECG-IEDF/2916/07 y SECG-IEDF/2917/07 de veintisiete de septiembre de dos mil siete, se notificó a la Encargada del despacho y al Coordinador Distrital de la X y XIII Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, el requerimiento que les fue formulado en dicho proveído.

30. Por oficio identificado con la clave US-IEDF/0635/07 de primero de octubre de dos mil siete, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, dio respuesta al requerimiento del que fue objeto la unidad técnica a su cargo, remitiendo la documentación que le fue solicitada.

31. El dos de octubre de dos mil siete, mediante oficio identificado con la clave IEDF-DD-XIII/274/2007, el Coordinador Distrital de la XIII Dirección Distrital de este Instituto, ciudadano Alejandro Noriega González, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, en los términos siguientes:

*“...En atención al oficio No. SECG-IEDF/2917/07 emitido el 27 de septiembre de 2007, por el Lic. Oliverio Juárez González, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo de Radicación de veinticinco de septiembre del mismo año, emitido por esa Secretaría en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/002/2007, se informa lo siguiente:*

*Del estudio y análisis de la copia simple del Acuerdo de mérito y del escrito de solicitud de*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*investigación presentado por el Partido Acción Nacional y sus anexos, se desprende que, desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral de 2006, este Consejo Distrital XIII en ningún momento tuvo conocimiento, ni estuvo enterado de la propaganda de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en los términos a que se hace referencia en dichos documentos.*

*Por otra parte, cabe señalar que el Partido Acción Nacional acreditó ante este Consejo Distrital XIII a los CC. LEONARDO GORDON CHMELNIK y VÍCTOR MANUEL MORALES GUZMÁN, como representantes propietario y suplente, respectivamente, mismos que no se presentaron a las primeras cuatro sesiones, como se hace constar en las listas de asistencia y en las Actas de Sesión correspondientes, acreditando posteriormente dicho partido a las CC. ISABEL DEL CARMEN ACUÑA GAYTÁN y ALICIA VALLINAS COALLA, como representantes propietaria y suplente, respectivamente, asistiendo por primera vez a la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2006.*

*Cabe señalar que a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso Electoral de 2006, no se presentó ninguna impugnación, ni verbal, ni escrita sobre el caso que nos ocupa y en donde se hicieran constar los hechos que se desprenden del escrito inicial del "PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES", presentado por el C. ERNESTO HERRERA TOVAR, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en su fecha de presentación.*

*Sin otro particular que tratar de momento, me reitero a sus órdenes para aclarar cualquier duda que se tenga al respecto y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo..."*

32. De igual forma, en la misma fecha que la señalada en el Resultando que antecede, mediante oficio identificado con la

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

clave IEDF-DD-X/356/2007, la Encargada del despacho de la X Dirección Distrital de este Instituto, Licenciada Inés Guadalupe Hernández Ramírez, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, en los términos siguientes:

*“...En cumplimiento al expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/002/2007 y al oficio No. SECG-IEDF/2916/07, le informo que en el archivo distrital no se cuenta con constancia o elemento que tenga relación con el asunto de mérito...”*

33. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil siete, el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el emplazamiento del que fue objeto su representada, en los términos siguientes:

*“...MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ REYES, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese mismo órgano, en términos del artículo 24 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 25 de la calle Huizaches, Colonia Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos a los CC. BIBIANO RAÚL SÁNCHEZ NIETO, ERICK LARIOS WONG Y ALEJANDRA IRENE MÁRQUEZ TORRE, ante Usted y con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y en atención al proveído de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, doy contestación al emplazamiento del*

*l.*

*M*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la instancia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Sobre el particular me encuentro cumplimentando al auto de interés, dentro del término indicado por esa Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo adoptado el 25 de septiembre de 2007, dando contestación al escrito presentado por el C. Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al expediente IEDF-QCG/002/2007.*

#### **OPORTUNIDAD LEGAL**

*El presente recurso se presenta en tiempo y forma toda vez que el proveído de emplazamiento fue notificado al suscrito el día 28 de septiembre de 2007, previéndose un período de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la propia notificación, siendo entonces que el lapso de mérito vence el día de la fecha.*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*De manera preliminar, niego categóricamente que mi representado haya violado disposición alguna prevista en normatividad alguna, ni mucho menos obligación a su cargo prevista en el Código Electoral del Distrito Federal.*

*Contrario a ello, el acto de molestia que se provoca en contra del Partido de la Revolución Democrática carece de todo sustento habida cuenta que intenta ser sostenido mediante imputaciones vagas, genéricas, subjetivas e imprecisas en contra del ente político que represento, las cuales además están desprovistas de elemento probatorio alguno que logre sustentar su dicho.*

*Asimismo, tampoco acredita circunstancia de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales de manera legal posibilite al Instituto Electoral del Distrito Federal, a llevar una investigación, ya que para que ésta pueda desarrollarse le es menester la*

*l.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*existencia de elementos suficientes para conducirse legalmente en el mundo fáctico hacia acreditación de la veracidad respecto a que una conducta denunciada verdaderamente fue realizada.*

*De manera distinta a lo antedicho, el denunciante se limita a arrojar imputaciones temerarias en contra de mi representado, ya que, como puede advertirse de su escrito, en parte ni forma alguna establece las antedichas circunstancias, empero, aún más, en lugar de tal obligación legal y procedimental, sólo logra colocar su dicho según la vaguedad con que la que lo formula; rasgo que poco debe razonarse para ultimar que corresponde con supuestos falsos que en consecuencia carecen de verosimilitud alguna.*

*En tal sentido, niego absolutamente los hechos que se imputan a mi representado, puesto que los mismos constituyen únicamente un acervo imputable al propio denunciante que está desvinculado de veracidad, por cuanto están alejados de la realidad, debido a que mi representado no cometió aquellos actos que le imputa el denunciante.*

*Al respecto debe subrayarse que mi representado desconoce el origen del volante que el ente político denunciante ofreció como prueba.*

*Y aún más, al respecto, señalo que tal elemento en forma alguna puede acreditar legalmente los hechos que se le imputan a mi representado, toda vez que, aun sin conceder, el mismo volante no puede tener enlace lógico-jurídico hacia la comprobación de la conducta que de manera temeraria argumenta el quejoso en contra de mi representado, ya que por su propia naturaleza ese elemento no reúne fuerza convictiva en torno de los hechos imputados.*

*Es decir se trata de un documento que carece de valor probatorio y ni siquiera reúne carácter indiciario, condición que de suyo conlleva a la ineficacia de la pretensión temeraria de la denunciante, misma que por ende es infundada.*

*En efecto de dicho volante, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, naturaleza ni consecuencia o alcances punitivos en contra de persona alguna y mucho menos de mi partido, así*

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*como tampoco es cauce asequible a la determinación de que mi representado hubiese realizado conductas contrarias a la legislación electoral como los actos anticipados de campaña.*

*En suma el volante sólo puede erigir como antes ya se señaló una serie de imputaciones genéricas del Partido Acción Nacional, exclusivamente vinculadas con la apreciación que el mismo ente político tiene con relación a un elemento físico como lo es el volante, y que finalmente se intenta utilizar para falsear situaciones que quedan conminadas a su subjetividad, y que en forma alguna acreditan los supuestos e inverosímiles hechos que esgrime. Ser trata de un elemento que por sí mismo no constituye por sí mismo demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en su denuncia.*

*El cual, al estar aislado de mayores elementos y únicamente intentarse referir hacia la concepción personal del denunciante o a sus juicios personales, carece de toda idoneidad para aportar fuerza convictiva, por lo que desmerece ser tratado como objeto de juicio legal; máxime que niego ser imputable a mi representado. A lo cual, en vía de consecuencia, deberá además estarse a la realidad evidente de que se trata de un elemento que por su naturaleza pueden ser engendrados por medios y personas múltiples, donde también subyace su inutilidad probatoria, por cuanto no arroja con certidumbre mínima hechos precisos, concretos y determinados, ni mucho menos una relación imputativa veraz.*

*En tal contexto y acudiendo al principio general del derecho que refiere que el acusa está obligado a probar, queda patente en subsunción con el caso en particular, que al partido denunciante al no cumplir con dicha carga, le sigue la consecuencia de lo infundado de su pretensión.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y siendo notorio y por demás evidente que el Partido Acción Nacional, no aportó prueba alguna, ni tampoco advirtió circunstancias de tiempo modo y lugar en torno de su dicho, resulta falsa la imputación que profiere en contra de mi representado, y por tanto es carente de toda verdad que el Partido de la Revolución Democrática haya contravenido o inobservado precepto legal alguno.*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Así y en conclusión, ante la inexistencia de pruebas y elementos idóneos que afirmen su decir, es inconcuso que el Partido Acción Nacional incurre en inobservar lo estatuido en el párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, razón que lo incapacita respecto de su pretensión.*

*Así, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que hago valer en el presente, solicito respetuosamente a esa autoridad que declare infundada la denuncia presentada por el inconforme en contra de mi representado, por así ser procedente en derecho.*

*A fin de acreditar todo lo que he manifestado, ofrezco las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**UNO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistentes en todas las constancias que obran en este expediente, y en todo lo que beneficie a mi representado.

**DOS. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** que ofrezco en los mismos términos y efectos que la precedente.

*Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invoca, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

**SEGUNDO.-** Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este curso.

**TERCERO.-** Dejar sin efectos el procedimiento que esa autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer, declarando infundada la denuncia en cuestión.

*f.*

*~*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ha actuado conforme a derecho...**

34. Mediante oficio número DEAP/3185.07 de nueve de octubre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, desahogó el requerimiento de que objeto por esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local.

35. El doce de octubre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

**“...VISTOS: a) El oficio número US-IEDF/0635/07, de primero de octubre de dos mil siete, firmado por el Doctor Miguel Ángel Granados Atlaco, Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, mediante el cual, en respuesta al requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/2914/07, remite copias certificadas de los Acuerdos del Consejo General, identificados con las claves ACU-038-06, ACU-083-06, ACU-175-06 y ACU-178-06, emitidos en sesiones públicas de nueve de marzo y quince de mayo de dos mil seis;**

**b) El oficio número IEDF-DD-XIII/274/2007, de dos de octubre de dos mil siete, firmado por el ciudadano Alejandro Noriega González, Coordinador Distrital de la XIII Dirección Distrital de este Instituto, mediante el cual, en atención al requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/2917/07, informa que: “[...] desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral de 2006, este Consejo Distrital XIII en ningún momento tuvo conocimiento, ni estuvo enterado de la propaganda de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en los términos a que se hace referencia en dichos documentos [...]”;**

**c) El oficio número IEDF-DD-X/356/2007, de dos de octubre de dos mil siete, firmado por la licenciada**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Inés Guadalupe Hernández Ramírez, Coordinadora Distrital de la X Dirección Distrital de este Instituto, mediante el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio número SECG-IEDF/2916/07, e informa que:**

**[...] en el archivo distrital no se cuenta con constancia o elemento que tenga relación con el asunto de mérito [...]; y**

**d) El oficio número DEAP/3185.07, de nueve de octubre de dos mil siete, firmado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual, en atención al diverso SECG-IEDF/2915/07, remite:**

**"[...] la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las direcciones distritales X y XIII de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos que se encontrara fijada en lugares públicos, cuyo periodo de realización haya sido del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis; así como la documentación correspondiente a los informes de precampaña, que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" presentó de los candidatos, para la elección de jefe delegacional en Cuautemoc y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales X y XIII [...]"**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 273, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGANSE por recibidos los oficios con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.**

P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**SEGUNDO.- SE TIENEN POR DESAHOGADOS en tiempo y forma los requerimientos ordenados en proveído de veinticinco de septiembre de dos mil siete, a los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal antes mencionados.**

**TERCERO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a las constancias originales, INFÓRMESE a las partes que éstas quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de octubre de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

36. El doce de octubre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo relativo al escrito mediante el cual



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

el representante del Partido de la Revolución Democrática desahogo el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

***“...VISTO el escrito de cinco de octubre de dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las veintidós horas con veintiocho minutos de ese mismo día, firmado por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado a dicho Instituto Político el veintiocho de septiembre de dos mil siete, y refiere lo siguiente:***

***“[...] Que en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ... comparezco para exponer: ... doy contestación al emplazamiento del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral ... De manera preliminar, niego categóricamente que mi representado haya violado disposición alguna prevista en normatividad alguna, ni mucho menos obligación a su cargo prevista en el Código Electoral del Distrito Federal. El denunciante se limita a arrojar imputaciones temerarias en contra de mi representado... niego absolutamente los hechos que se imputan a mi representado, puesto que los mismos constituyen únicamente un acervo imputable al propio denunciante que está desvinculado de veracidad, por cuanto están alejados de la realidad, debido a que mi representado no cometió aquellos actos que le imputa el denunciante. [...]***

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 256, fracción I, inciso b), 257, fracción IV, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 268 273, 303, 304, 305, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal,**

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el escrito con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADO** en tiempo y forma el emplazamiento formulado al Partido de la Revolución Democrática, ordenado mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil siete.

**TERCERO.- SE TIENE POR RECONOCIDA** la personería con que se ostenta el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, de conformidad con las constancias que obran en los archivos este Instituto.

**CUARTO.- SE TIENE POR SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR** toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en las oficinas de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral, sito en calle Huizachez número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, así como, **POR AUTORIZADOS** para los mismos efectos, a los ciudadanos Bibiano Raúl Sánchez Nieto, Erick Larios Wong y Alejandra Irene Márquez Torre.

**QUINTO.- TÉNGANSE POR HECHAS** las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEXTO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el promovente, se reserva su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.**

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de octubre de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

37. El dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil siete, tuvieron verificativo las diligencias de notificación personal a las partes en el presente asunto, a fin de darles vista con las constancias señaladas en el proveído de doce octubre de dos mil siete.

38. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil siete, por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó la vista concedida a su representada, en los términos siguientes:

***“...MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ REYES, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese mismo órgano, en términos del artículo 24 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 25 de la calle Huizaches, Colonia Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos a los CC. BIBIANO RAÚL SÁNCHEZ NIETO, ERICK LARIOS WONG Y***

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ALEJANDRA IRENE MÁRQUEZ TORRE, ante Usted y con el debido respeto comparezco para exponer:**

**Que por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha doce de octubre de dos mil siete, doy contestación a la vista acordada en su punto TERCERO.**

**Que sobre el particular me encuentro cumplimentando el proveído de interés en el término indicado por esa Secretaría Ejecutiva, manifestando sobre el objeto del propio lo que sigue:**

**Que tal y como se desprende de las constancias a que hace referencia la vista, se desprende que no existe elemento alguno que acredite conducta alguna ni mucho menos las que se imputan a mi representado en el expediente en que se actúa, razón por la cual reitero que el acto de molestia que se provoca al Partido de la Revolución Democrática carece de todo sustento, máxime que como ha quedado demostrado de los requerimientos desahogados correlativos a la vista, las acusaciones en contra de mi representado están desprovistas de todo elemento probatorio que las sustente.**

**Ante esas circunstancias no existen razones ni elementos para que esa H. Autoridad ceda a las pretensiones de la misma actora y, por el contrario, de forma respetuosa le solicité:**

**PRIMERO.- tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones vertidas y valore los resultados que arrojan las constancias que motivaron el presente desahogo.**

**SEGUNDO.- En vía de consecuencia, emita resolución declarando infundada la denuncia presentada por el inconforme en contra de mi representado, declarando la absolución del Partido de la Revolución Democrática en la presente causa, por así proceder en derecho.**

**CUARTO.- En defecto de lo anterior, declare que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ha actuado conforme a derecho..."**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

39. El veinticuatro de octubre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el escrito de veintitrés de octubre de dos mil siete, firmado por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da contestación a la vista otorgada por acuerdo de doce de octubre del año en curso, y refiere que:*

*“[...] Que por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha doce de octubre de dos mil siete, doy contestación a la vista acordada en su punto TERCERO... Que tal y como se desprende de las constancias a que hace referencia la vista, se desprende que no existe elemento alguno que acredite conducta alguna, ni mucho menos las que se imputan a mi representado en el expediente en que se actúa, razón por la que reitero que el acto de molestia que se provoca al Partido de la Revolución Democrática carece de todo sustento, máxime que como ha quedado demostrado de los requerimientos desahogados correlativos a la vista, las acusaciones en contra de mi representado están desprovistas de todo elemento probatorio que las sustente. [...]*

*CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 273, 284 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADA en*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*tiempo y forma la vista ordenada en proveído de doce de octubre de dos mil siete, al Partido de la Revolución Democrática.*

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinticinco de octubre de dos mil siete, siendo retirado el treinta de ese mismo mes y año.

40. El veinticuatro de octubre de dos mil siete, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Órgano Superior de Dirección, ciudadano Obdulio Ávila Mayo, desahogó la vista concedida a su representada, en los términos siguientes:

*"...OBDULIO ÁVILA MAYO, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:*

*Que en tiempo y forma desahogo la vista que se mandó dar al Partido Acción Nacional mediante acuerdo del doce de octubre de dos mil siete, notificado personalmente a mi representada el diecinueve, notificación que surtió efectos de*

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**notificación el veinte del mismo mes y año, en los siguientes términos:**

**1.- Al haber dado vista a mi representado con los documentos que fueron requeridos a diversas instancias de este Instituto Electoral, se desahoga la misma, de acuerdo con los incisos que integran el acuerdo del doce de octubre de dos mil siete, como se expone a continuación:**

**1.- En relación al inciso a), del que se desprende el oficio número US-IEDF/0635/07 del primero de octubre de dos mil siete, firmado por el DOCTOR MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO, manifiesto que al tratarse de acuerdos aprobados por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, deberá estarse al contenido de los mismos, por lo que solicito que en su momento sean valorados en sus términos.**

**2.- Por lo que hace a los acuerdos identificados como ACU-083-06; ACU-175-06; y ACU-178-06, solicito que se tome como fecha de elección interna el veintidós de enero del año dos mil seis y como fecha de registro de candidatos a Jefes Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los Distritos Electorales X y XIII, el quince de mayo de dos mil seis.**

**3.- Por lo que hace al acuerdo identificado como ACU-038-06, solicito que se tomen en consideración la definición y establecimiento de los ACTOS DE PRECAMPAÑA Y ACTOS DE CAMPAÑA, destacándose que una vez concluida la elección interna del Partido de la Revolución Democrática y previo al registro de sus candidatos, todos los hechos que narra mi representado en su escrito de Queja y los que se derivan de los recorridos de inspección, deberán ser considerados ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, toda vez que carece de toda razón el que se siga promocionando la imagen de candidatos cuando el proceso de precampaña ha fenecido y aún no se ha llevado a cabo el registro de los candidatos.**

**4.- En relación a los incisos b) y c), que se identifican con los números de oficio IEDF-DD-XIII/274/2007 e IEDF-DD-X/356/2007, ambos del doce de octubre de dos mil siete, firmados por los**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*coordinadores Distritales de la X y XIII Dirección Distrital de este Instituto, manifestando que dicha respuesta en nada afecta la queja solicitada por mi representado, ya que acudió a esta instancia y no ante los Consejos Distritales para hacer el planteamiento de las presuntas irregularidades denunciadas.*

*5.- en relación con el inciso d), que se identifica con el oficio número DEAP/3185.07, del nueve de octubre de este año, por el que se remite la documentación correspondiente a los recorridos de inspección y los informes de precampaña, solicito se tome en cuenta que mediante los informes de precampaña se puede presumir la existencia de la propaganda que sirve de base para la denuncia de actos anticipados de campaña y de los recorridos de inspección se desprende nueva propaganda que no fue retirada, no obstante que el proceso de elección interna había concluido y que en consecuencia se estaba posicionando la imagen de los candidatos, de acuerdo con los resultados arrojados por la misma, en los siguientes términos:*

| RECORRIDO INSPECCIÓN | CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA | CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL TOMÁS PLIEGO CALVO. |
|----------------------|---|--|
| SEMANA 9             | 71 carteles   | 24 carteles                                    |
| SEMANA 10            | 37 carteles   | 18 carteles                                    |
| SEMANA 11            | 4 carteles y una manta  | 8 carteles                                     |
| SEMANA 12            | 9 carteles y una manta  | 40 carteles                                    |
| SEMANA 13            | 11 carteles y una manta   | 8 carteles                                     |
| SEMANA 14            | 2 carteles  |  |
| SEMANA 15            |   |  |

*II.- En términos de lo anterior y tomando en cuenta las precisiones realizadas por mi parte (la identificación de propaganda en los informes de precampaña, con características similares a las que sirven de fundamento a la presente Queja), y respecto a nuevos hechos que desconocía mi representado (derivados de los recorridos de inspección), que también constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, se confirma además la denuncia de Acción Nacional.*

*Por lo anterior, solicito se tenga como prueba sobreveniente de mi representado los informes de precampaña del Partido de la Revolución*

*p.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Democrática y los recorridos de inspección realizados, por lo que en su momento deberían ser desahogadas y valoradas en los términos siguientes.*

*Por lo anteriormente expuesto,*

*A Ustedes, atentamente les solicito se sirvan:*

*PRIMERO.- Tener a mi representado desahogando la vista que se mandó dar en los términos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO.- Tener como prueba sobreveniente de mi representado, los documentos referidos.*

*TERCERO.- Tomando en consideración que de los recorridos de inspección se derivan nuevos hechos que también constituyen Actos Anticipados de Campaña, se tenga por adicionada la Queja que se tramita, ordenando dar vista a la presunta responsable para los efectos legales a que haya lugar..."*

41. El trece de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva determinó, respecto del escrito detallado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

*"...VISTO el escrito de veinticuatro de octubre de dos mil siete, firmado por el ciudadano Obdulio Ávila Mayo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da contestación a la vista otorgada por acuerdo de doce de octubre del año en curso, refiriendo que:*

*"...en tiempo y forma desahogo la vista que se mandó dar al Partido Acción Nacional mediante acuerdo del doce de octubre de dos mil siete... En términos de lo anterior y tomando en cuenta las precisiones realizadas por mi parte (la identificación de propaganda en los informes de precampaña, con características similares a las que sirven de fundamento a la presente Queja), y respecto a nuevos hechos que desconocía mi representado (derivados de los recorridos de inspección), que también constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE*

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**CAMPAÑA**, se confirma además la denuncia de Acción Nacional... Por lo anterior, solicito se tenga como prueba sobreveniente de mi representado los informes de precampaña del Partido de la Revolución Democrática y los recorridos de inspección realizados, por lo que en su momento deberían ser desahogadas y valoradas en los términos expuestos...”

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 273, 284 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a los autos que integran el presente expediente, para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADA** en tiempo y forma la vista ordenada en proveído de doce de octubre de dos mil siete, al Partido Acción Nacional.

**TERCERO.-** Con relación a la manifestación del compareciente en el sentido de que esta autoridad electoral administrativa tenga por admitida como prueba superveniente del Partido Acción Nacional los informes de precampaña del Partido de la Revolución Democrática y los recorridos de inspección realizados por mandato de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que tales documentales no revisten el carácter de prueba superveniente, en virtud de que no se trata de medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, ni de los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, mismos que el oferente no haya podido ofrecer o aportar por desconocerlos o porque existiera obstáculo que se pudiera superar; en términos de lo prescrito por el artículo 272 párrafo in fine del Código Electoral del Distrito Federal, empero, lo anterior, no significa que todos los medios de prueba no serán valorados por esta

J.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

autoridad, habida cuenta que los mismos se allegaron al presente sumario en diligencias para mejor proveer.

**CUARTO.-** Con relación a la solicitud hecha por el compareciente en el sentido de que esta autoridad electoral tenga por ampliada la presente queja, **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad dicha solicitud, en virtud de que el derecho de dicha parte ya precluyó con la presentación de la presente queja, por menester del principio de definitividad de la instancia que opera en materia electoral. Sirve como criterio orientador para tal decisión la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).—**De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados.—Partido Acción Nacional y otros.—28 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3EL 025/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 345-346.'*

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto el catorce de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veinte de ese mismo mes y año.

42. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

*“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el quejoso y por el presunto responsable, con excepción de la señalada en el inciso b) del escrito del quejoso, por obrar en autos dicha probanza.

**SEGUNDO.-** SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

**TERCERO.-** PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal...”

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.

43. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 147 bis y 148 del Código

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Electoral del Distrito Federal.

II. Ahora bien, es preciso advertir que el Dictamen que ahora se pone a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de seis de septiembre de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Obdulio Ávila Mayo, en su calidad de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Máximo Órgano Superior de Dirección identificada con la clave RS-017-07 de treinta de abril de dos mil siete.

Al respecto, conviene recordar que en el citado fallo, resolvió lo siguiente:

***“...ÚNICO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de este fallo...”***

En este tenor, el Considerando QUINTO establece, en la parte que interesa, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

60

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

***“...este Tribunal procede a establecer los efectos de la determinación antes aludida, los cuales llevarían en primera instancia a regresar el expediente a la autoridad responsable a efecto de continuar con el procedimiento de investigación hasta su conclusión, en los términos solicitados por el partido político impugnante.***

***...Se advierte la posibilidad de reencauzar las solicitudes de investigación presentadas en base al procedimiento genérico de investigación prescrito en el artículo 370 del Código Electoral local, acorde a la circunstancia de que el procedimiento reglamentario de investigación, a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, contempla como una de sus finalidades, además de la posibilidad de restituir el derecho violado al afectado, la imposición de una sanción al sujeto responsable.***

***En razón de lo anterior, procede ordenar la reconducción del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido Acción Nacional respecto de los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se le otorgue el trámite de queja, desplegando los medios que la autoridad responsable tenga a su alcance a efecto de esclarecer los hechos materia de la misma, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles para su substanciación y la aprobación de la resolución que en derecho proceda, a partir de la legal notificación de la presente sentencia...”***

De lo anterior, se colige que en acatamiento a lo establecido en el punto resolutivo ÚNICO de la sentencia referida, esta autoridad electoral administrativa local debió reconducir el procedimiento de investigación solicitado, por el partido recurrente, para tramitarlo en la vía prevista por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se cumplimentó a través del proveído de veinticinco de septiembre de este año, inserto en el Resultando 24 de la presente.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Del mismo modo, con motivo de esta ejecutoria, esta autoridad estaba constreñida a dictar su fallo definitivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de esa determinación, razón por la cual se procedieron a realizar las actuaciones tendentes a poner el presente asunto en estado de resolución.

III. Previo al estudio de fondo, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo señala las tesis de jurisprudencia y aislada, sustentadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

62

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."*

*"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

*Sala Superior. S3LA 001/97.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."*

En mérito de lo anterior, al no existir causal de improcedencia que se actualice, procede ocuparse del fondo de la queja en estudio.

IV. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente, como de aquél con que el denunciado compareció al procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

denunciados por el quejoso, así como las excepciones y defensas opuestas por el investigado, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación*

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”*

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que el partido político quejoso aduce que diversas personas que se identificaron como miembros del Partido de la Revolución Democrática distribuyeron en la vía pública volantes tamaño media carta en los que consta la leyenda siguiente: “VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!”.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Del mismo modo, el accionante sostiene que esa conducta constituye actos anticipados de campaña que son violatorios del principio de equidad que rige la materia electoral, al generar una ventaja indebida en favor del partido político infractor en perjuicio del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática negó categóricamente los hechos anteriormente descritos, por tratarse de imputaciones vagas, genéricas, subjetivas e imprecisas, los cuales, no constituyen trasgresión a disposición legal alguna, además de que no se encuentran soportados en prueba idónea alguna.

Del mismo modo, refiere el presunto responsable que el denunciante no expuso de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, y por tanto, los acontecimientos que motivaron la solicitud de investigación corresponden a supuestos falsos que carecen de verosimilitud alguna.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la falta de precisión de los hechos denunciados, así como la falta de idoneidad de las pruebas exhibidas por el quejoso, evidencia que se trata de actos que parten de supuestos falsos.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste esencialmente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió o no en responsabilidad administrativa por haber realizado actos anticipados de campaña a favor de sus entonces precandidatos a Jefe Delegacional y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, respectivamente.

V. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

***“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.***

***Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.**

**II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

**(...)**

**V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

(...)

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

(...)

**Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

(...)

**IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

**a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
  - d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
  - e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;
  - f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
  - g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
  - h) Se fijen los criterios para establecer los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
  - i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;
- (...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.**

(...)

**La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.**

**BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:**

**I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;**

(...)

**BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;**

(...)

**Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."**

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese marco, el numeral 147 del ordenamiento legal en cita, establece en sus fracciones I, II, III y IV que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten en: reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte, la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita establece que éstas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita, establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciarán al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 148 del ordenamiento legal en cita.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que esta íntimamente relacionada con las campañas electorales.

En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la ciudadanía o difundan la plataforma electoral o de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código, lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los "actos anticipados de campaña" de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados "actos anticipados de campaña", que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.*

En tales circunstancias, frente a dichos actos regulados expresamente por el Código Electoral del Distrito Federal, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaria de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que, por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral.

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que integren el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En concreto, el Código de la materia establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que el Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en ese seno las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a los actos anticipados de campaña ya descritos y, que en todo caso, son previos al inicio de las campañas electorales.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis" identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes en un proceso electoral evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

VI. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que el Partido Acción Nacional ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A. La **documental**, consistente en un volante en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz;

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**B. La documental**, consistente en un volante en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz;

**C. La instrumental de actuaciones**; y,

**D. La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana; y,

Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció como probanzas de su parte, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Es oportuno mencionar que las pruebas señaladas en los incisos A) y B) tienen el carácter de documentales privadas, toda vez que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal; por tanto, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, dichas probanzas, en unión con las demás pruebas aportadas tanto por el quejoso como por el partido denunciado, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

*M*

*1.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."*

Así las cosas, con relación a la documental privada identificada con la letra A) consistente en un volante, en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz Soria, esta autoridad electoral administrativa estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo fue impreso únicamente en una de sus caras. En esta cara o anverso se observa, que se utilizó como fondo el color amarillo; del lado derecho se puede apreciar el rostro de un hombre de aproximadamente cincuenta años de edad, sonriendo, correspondiendo al ciudadano José Luis Muñoz Soria; mientras que en el extremo inferior, se aprecian, como fondo, dos franjas de color blanco y rojo, encima de éstas, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la siguiente leyenda con letras negras: "José Luis Muñoz"; de lado izquierdo y hacia el centro se puede leer con letras negras, lo siguiente: **"VECINA, VECINO** Gracias a tu voto, el 22 de Enero **GANAMOS** en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc **José Luis Muñoz Soria** Diputados Federales **José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez** Diputado Local **Tomás Pliego Calvo** Y con tu apoyo el 2 de Julio con **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**MARCELO EBRARD CASAUBON... ¡TAMBIÉN GANAREMOS!**"; asimismo, se puede apreciar en color amarillo, sirviendo de fondo al texto, el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en esta misma cara, en el borde derecho, se aprecia, con letras pequeñas el texto siguiente: "Nuestros materiales son reciclables 100% biodegradables".

Ahora bien, con relación a este medio probatorio, debe decirse que si bien las imágenes presentadas hacen alusión al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aparecen el emblema y los colores que lo caracterizan, no menos cierto es que de la inspección realizada, válidamente se puede colegir que este volante sólo guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de ese Instituto Político, cuya jornada electoral interna tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

En efecto, de un análisis adminiculado de los textos antes reproducidos, se colige que la finalidad perseguida por el volante se constriñe a agradecer a quienes votaron dentro del proceso interno de selección de candidatos instrumentado por el Partido de la Revolución Democrática, por las personas ahí referidas.

Lo anterior permite establecer en grado de presunción que aun en el caso que se acreditara que el partido investigado hubiera repartido ese volante, tal conducta se inscribe dentro

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

de la fase de las precampañas, con lo cual esta probanza no es hábil para acreditar la imputación formulada por el quejoso.

Tocante a la documental privada identificada con la letra B) consistente en un *volante* en el que aparece la imagen del ciudadano José Luis Muñoz Soria, esta autoridad electoral administrativa concluye que tampoco es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo fue impreso únicamente en una de sus caras. En esta cara o anverso se observa que se utilizó como fondo el color amarillo; de lado derecho se puede apreciar el rostro de un hombre de aproximadamente cincuenta años de edad, sonriendo, correspondiendo al ciudadano José Luis Muñoz Soria; mientras que de lado izquierdo y hacia el centro se puede leer con letras negras, lo siguiente: **“VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ”**; asimismo, se puede apreciar en color amarillo, sirviendo de fondo al texto, el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en esta misma cara, en el borde derecho, se aprecia, con letras pequeñas el texto siguiente: “Nuestros materiales son reciclables 100% biodegradables”.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Ahora bien, con relación a este medio probatorio, debe decirse que si bien las imágenes presentadas hacen alusión al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aparecen el emblema y los colores que lo caracterizan, no menos cierto es que de la inspección realizada, válidamente se puede colegir que este volante sólo se refiere a una invitación a asistir a un evento de carácter político a celebrarse el domingo veintiséis de febrero, sin que sea posible establecer el año de su realización.

Atendiendo al contenido del volante en análisis, la finalidad perseguida por éste, no está dirigida a presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, sino que se constriñe a invitar a un evento del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, sin que se advierta algún tipo de promoción política a favor del ciudadano que formula la invitación.

Ahora bien, cabe advertir que aun en el supuesto que los elementos de prueba antes descritos fueran valorados de forma conjunta, ello no abonaría a favor de la pretensión del impetrante, pues sólo son hábiles para acreditar parcialmente las circunstancias de modo, ya que estos volantes hacen referencia de las personas que contendieron por la Jefatura Delegacional en Cuauhtemoc y por la Diputación local por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no se desprende elemento alguno que pueda acreditar la identidad o filiación política de las personas que repartieron esos volantes.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Mas aún, tampoco se subsana la falta de acreditación de las circunstancias de lugar y tiempo, pues no es posible establecer el espacio físico en donde se habría realizado la distribución de los volantes mencionados por el quejoso, ni tampoco la referencia temporal en que habrían sido repartidos esos volantes, en caso de que así hubiera ocurrido.

En términos de lo antes apuntado, quedó de manifiesto que el quejoso dejó de aportar al sumario, elemento alguno que pudiera sostener la imputación formulada por esta vía.

No obstante lo anterior, es oportuno referir que esta autoridad electoral administrativa, en diligencias para allegarse de elementos para mejor resolver dictó diversos requerimientos al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, al Titular de la Unidad del Secretariado y a los Coordinadores Distritales de la X y XIII Dirección Distrital de este Instituto Electoral local, respectivamente, a fin que le remitieran la información que guarda relación con el asunto de marras.

En respuesta a ese requerimiento, mediante oficio número DEAP/3185.07 de nueve de octubre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

a) Recorridos de inspección en el ámbito territorial de las direcciones distritales X y XIII de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos que se encontrara fijada en lugares públicos, cuyo periodo de realización haya sido del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis; y,

b) Informes de precampaña, que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" presentó de los candidatos, para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los Distritos uninominales X y XIII.

Por su parte, en respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio número US-IEDF/0635/07 de primero de octubre de dos mil siete, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, doctor Miguel Ángel Granados Atlaco, remitió copia certificada de los siguientes documentos:

c) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal de 2006. (ACU-038-06), aprobado el nueve de marzo de dos mil seis;

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

d) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al Ciudadano Muñoz Soria Jose Luis, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. (ACU-083-06), aprobado el quince de mayo de dos mil seis;

e) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. Pliego Calvo Tomás y Zamora Flores Arturo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uninominal X, postulados por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. (ACU-175-06), aprobado el quince de mayo de dos mil seis; y,

f) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. Guerrero Castillo Agustin y Gonzalez del Angel Ricardo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uninominal XIII, postulados por

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. (ACU-178-06), aprobado el quince de mayo de dos mil seis.

Finalmente, mediante oficios números IEDF-DDX/356/2007 e IEDF-DD-XIII/274/2007 de dos de octubre de dos mil siete, los ciudadanos Ines Guadalupe Hernández Ramírez y Alejandro Noriega González, en su calidad de Coordinadores Distritales de la X y XIII Direcciones Distritales de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento formulado, indicando que no contaban con elemento alguno que guardara relación con la presente indagatoria.

No obstante el desarrollo de esta pesquisa, cabe advertir que el material probatorio que se allegó esta autoridad, tampoco es capaz de acreditar la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, debe precisarse que los instrumentos referidos con anterioridad, tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus competencias y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local.

No obstante, de un análisis de esas constancias se advierte que carecen del alcance probatorio necesario para acreditar los hechos motivo de esta denuncia.

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lo anterior es así, ya que en el caso de los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales X y XIII, de este Instituto, elaborados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06 emitido por la Comisión de Fiscalización, se observan treinta y dos fotografías, identificadas con los folios:

- |                         |                        |                         |
|-------------------------|------------------------|-------------------------|
| 1. 09XR010503060201     | 2. 09XR010503060301    | 3. 09XR020503060101     |
| 4. 09XR020503060201     | 5. 09XIIIR010203060501 | 6. 10XR031103060101     |
| 7. 10XR031103060201     | 8. 10XR041103060201    | 9. 10XR041103060301     |
| 10. 10XIIIR021003060201 | 11. 11XR021803060201   | 12. 12XR012503060101    |
| 13. 12XR032503060101    | 14. 12XR032503060201   | 15. 12XIIIR082403060101 |
| 16. 13XR020104060201    | 17. 13XR010104060101   | 18. 13XIIIR032903060101 |
| 19. 13XIIIR072903060101 | 20. 14XIII190704060101 |                         |

Los cuales si bien corresponden a propaganda a favor de los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, no debe perderse de vista que guardan relación con el proceso interno para la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral interna tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

Tal conclusión, tiene sustento en el hecho de que dicha propaganda refiere expresamente a los ciudadanos en cuestión como precandidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral X, lo que significa que ese medio de difusión estaba dirigido hacia los militantes y simpatizantes de ese Partido

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Político, para solicitar su voto a favor de esas personas, a fin de que alcanzaran la nominación de ese instituto político, para ser postulado a un cargo de elección popular.

Por tal motivo, la probanza en estudio es incapaz de aportar elemento alguno a favor del quejoso, ya que no se desprende elemento alguno que relacione a los volantes aportados como prueba por el quejoso y las imágenes contenidas en la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto.

Por cuanto hace a los informes de gastos de precampaña, cabe sostener que tampoco sirven para apoyar la pretensión del quejoso, pues constituyen un indicio para apuntalar la presunción a la que llegó esta autoridad en el sentido de que la producción y, en su caso, difusión de los volantes que se involucran en esta denuncia, constituyen propaganda relativa a la precampaña de ese partido político.

Lo anterior es así, ya que de un análisis de esas constancias, se observa que los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomas Pliego Calvo, entonces precandidatos a Jefe Delegacional por la Delegación Cuauhtémoc y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral X, reportaron erogaciones para la manufactura de propaganda impresa que, en su caso, correspondieron a las características que tienen los volantes que aportó el quejoso como sustento a

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

sus imputaciones, lo cual, se insiste, genera la presunción que su hipotética difusión se inscribiría en esa etapa previa al proceso electoral.

Caso similar ocurre con las documentales públicas referidas en los incisos d), e) y f), toda vez que tampoco son capaces de aportar dato alguno que acredite las faltas denunciadas en esta vía.

A mayor abundamiento, de un análisis realizado a dichos documentos, se colige que éstos guardan relación con las decisiones que el Máximo Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, otorgó el registro supletorio como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al ciudadano Jose Luis Muñoz Soria, así como a las fórmulas compuestas por los ciudadanos Tomás Pliego Calvo y Arturo Zamora Flores; y Guerrero Castillo Agustín y Ricardo González del Ángel, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales uninominales X y XIII, respectivamente, todos ellos postulados por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

Con base en lo anterior, dichas constancias son hábiles para demostrar que el quince de mayo de dos mil seis, los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo

f.  
m



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

obtuvieron su registro como candidatos a cargos de elección popular por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", momento en el cual estaban autorizados para llevar a cabo los actos de campaña que estimaran adecuados para obtener el voto de la ciudadanía, observando siempre lo que prevé la ley; empero, de ello, no se sigue que esta autoridad hubiera detectado que esos ciudadanos hubieran incurrido en actos anticipados de campaña.

Respecto de los oficios número IEDF-DD-X/356/2007 e IEDF-DD-XIII/274/2007, ambos, de dos de octubre de dos mil siete, firmados por los ciudadanos Inés Guadalupe Hernández Ramírez y Alejandro Noriega González, Coordinadores Distritales de la X y XIII Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, sólo se desprende que dichos Órganos Desconcentrados, no aportan al sumario indicio alguno a favor de la imputación del quejoso, puesto que los mencionados funcionarios adujeron que no contaban con elementos que pudieran abundar las pesquisas hechas por esta autoridad.

Por lo antes referido, es dable colegir que tales comunicados oficiales resulten ineficaces para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habrían ocurridos los hechos denunciados por el partido político impetrante.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

generar un indicio a favor de la pretensión del Partido Acción Nacional, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en actos anticipados, de campaña, puesto que, aun en el caso que hubiera difundido los volantes señalados por el quejoso, los mismos se inscribirían en el ámbito de las precampañas celebradas por los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos, toda vez que los volantes en análisis se encuentran orientados a agradecer a la ciudadanía su preferencia por los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Tomas Pliego Calvo, para ser postulados como candidatos a Jefe Delegacional por la demarcación territorial de Cuauhtémoc y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el X Distrito Electoral, para el proceso electoral de dos mil seis; de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

**D I C T A M E N:**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declare **INFUNDADA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

99

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2007

de este Instituto Electoral local, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en términos de lo razonado en los Considerandos V y VI del presente Dictamen.

**SEGUNDO. PROPONER** que no ha lugar a sancionar al Partido de la Revolución Democrática, al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos V y VI de este Dictamen.

**TERCERO. SOMÉTASE** el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**

f.